



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**INCORPORACIÓN DE LOS ACCIDENTES IN
ITINERE A LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO, PARA LA PROTECCIÓN
AL TRABAJADOR**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
RIVERA CHUMACERO ANSY GANDY
CUMPA MARTÍNEZ GIOVANNA**

**Asesor:
CARDOZO QUINTEROS MARLENE ELIZABETH**

**Línea de Investigación:
Ciencia jurídica**

PIMENTEL - PERÚ

2019

DEDICATORIA

DE ANSY:

Dedicada a mi familia: Cresencio Rivera Santos y Flor Chumacero Ávila, a mi hermano Abner Rivera Chumacero, quienes me apoyaron en mis metas profesionales cada momento.

DEDICATORIA

DE GIOVANNA:

Esta investigación está dedicada a mis padres: Angélica Martínez, Fausto Cumpa, y a mi hijo Ángel Santamaría, son los que me impulsan a ser mejor cada día.

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirnos llegar hasta la culminación de ser profesional y nuestra familia por su cariño, a nuestra docente Marlene Cardozo Quinteros, por su apoyo imperioso a la culminación del presente proyecto, finalmente a mis amigos y docentes de toda la carrera universitaria.

Resumen

La tesis tuvo como objetivo: analizar la Incorporación de los Accidentes in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y se justifica porque permitió conocer al detalle cómo trata la legislación extranjera a los accidentes en trayecto.

De esta manera se utilizó una investigación descriptiva, con un diseño no experimental, bajo un enfoque cuantitativo, cuya población está integrada por trabajadores del Poder Judicial de la sede 7 enero de la Ciudad de Chiclayo, siendo un total de 245 personas y una muestra de 150 trabajadores vinculados al problema identificado.

Se evaluó a detalle la importancia de la Incorporación de los Accidentes in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para la protección al trabajador. Con el fin de investigar, desarrollar y formular; y una vez recabada toda la información, se enfocó en el análisis del procesamiento de los resultados.

En la investigación se planteó, el siguiente problema ¿De qué Manera Contribuirá en el Trabajador la Incorporación de los Accidentes in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Finalmente, la investigación concluyo, al examinar el ordenamiento jurídico nacional, donde los accidentes in itinere no está normado en nuestra legislación como un accidente de trabajo, porque su conocimiento del trabajador está limitado, con un 80% en noción al accidente de trayecto, mientras que un gran sector de trabajadores desconoce de este tipo de accidente; pero si, en su gran mayoría, el 97,5% le interesa, la incorporación del accidente in itinere a nuestra normatividad peruana.

Palabras clave: *in itinere, Incorporación, trabajador, seguridad, salud.*

Abstract

The thesis aimed to: analyze the Incorporation of Accidents in itinere to Law 29783, Law on Occupational Health and Safety, and is justified because it allowed to know in detail how foreign legislation treats accidents on the way.

In this way, a descriptive investigation was used, with a non-experimental design, under a quantitative approach, whose population is composed of workers from the Judiciary of the January 7 headquarters of the City of Chiclayo, being a total of 245 people and a sample of 150 workers linked to the problem identified.

The importance of the Incorporation of Accidents in itinere to Law 29783, Occupational Health and Safety Law, for the protection of the worker was evaluated in detail. In order to investigate, develop and formulate; and once all the information was collected, it focused on the analysis of the results processing.

In the investigation, the following problem was raised: How will the Incorporation of Accidents in itinere contribute to Law 29783, Law on Safety and Health at Work?

Finally, the investigation concluded, when examining the national legal system, where accidents on the road are not regulated in our legislation as a work accident, because their knowledge of the worker is limited, with 80% in notion of the road accident, while that a large sector of workers is unaware of this type of accident; but if, for the most part, 97.5% are interested, the incorporation of the accident in itinere to our Peruvian regulations.

Keywords: *in itinere, incorporation, worker, safety, health.*

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
<i>Resumen.....</i>	<i>iv</i>
<i>Abstract</i>	<i>vi</i>

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.....	13
1.2. Antecedentes de Estudio	15
1.3. Teorías relacionadas al tema	19
1.3.1. Accidente in itinere.....	19
1.3.1.1. Origen de la protección de los accidentes laborales in itinere.....	19
1.3.1.2. Definición del accidente in itinere.....	20
1.3.1.3. Elementos del accidente in itinere.....	21
1.3.1.3.1. Teleológico.....	21
1.3.1.3.2. Topográfico.....	21
1.3.1.3.3. Cronológico.....	21
1.3.1.3.4. Mecánico.....	22
1.3.1.4. Distinción del accidente in itinere.....	22
1.3.1.5. Primeras manifestaciones del accidente in itinere.....	23
1.3.1.5.1. Reconocimiento jurisprudencial.....	23
1.3.1.6. Análisis de la Regulación Actual.....	23
1.3.1.6.1. Normativa Internacional.....	23
1.3.1.7. El accidente “in itinere” en el Perú.....	25
1.3.1.8. Accidente “in itinere” en la Legislación Argentina	25
1.3.1.9. Supuestos excluidos de consideración como accidentes de trabajo en la normatividad laboral peruana.....	26

1.3.1.10.	Precariedad del trabajador peruano frente a la inobservancia del accidente “in itinere” en la legislación peruana.....	27
1.3.1.11.	¿Cuáles son las causas del accidente?	28
1.3.1.12.	El accidente de trabajo y la enfermedad profesional	29
1.3.1.13.	Las constituciones en riesgos ocupacionales en prevención.....	31
1.3.1.14.	Normas preventivas de riesgos laborales en los países americanos	31
1.3.1.15.	Concepto general del lugar y tiempo de trabajo.....	32
1.3.1.16.	Accidente indemnizable ocurrido por trabajo in itinere	32
1.3.1.17.	Concepto de accidente de trabajo legislaciones extranjeras.....	33
1.3.2.	Seguridad y Salud en el Trabajo- Ley N° 29783.....	33
1.3.2.1.	¿Cuál es el fundamento de la seguridad y salud?	34
1.3.2.2.	¿Cuál es la importancia de la salud y seguridad laboral?	35
1.3.2.3.	Principios de la Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en el Trabajo.	36
1.3.2.3.1.	<i>Principio de prevención</i>	36
1.3.2.3.2.	<i>Principio de responsabilidad</i>	37
1.3.2.3.3.	<i>Principio de cooperación</i>	37
1.3.2.3.4.	<i>Principio de información y capacitación</i>	37
1.3.2.3.5.	<i>Principio de gestión integral</i>	38
1.3.2.3.6.	<i>Principio de atención integral de la salud</i>	38
1.3.2.3.7.	<i>Principio de consulta y participación</i>	38
1.3.2.3.8.	<i>Principio de primacía de la realidad</i>	38
1.3.2.3.9.	<i>Principio de protección</i>	38
1.3.2.4.	Objetivo de la ley de Ley 29783.....	39
1.3.2.5.	Ámbito de aplicación	39
1.3.2.6.	Política respecto a la Ley 29783.....	39
1.3.2.7.	Sistema nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo	40
1.3.2.8.	Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo	40

1.1.1.1.	Derecho y Obligaciones de los empleadores.....	40
1.1.1.1.1.	<i>Rol del empleador</i>	40
1.1.1.1.2.	<i>Obligaciones del empleador</i>	40
1.1.1.1.3.	<i>Medidas de prevención por parte del empleador</i>	41
1.1.1.1.4.	<i>Indemnización por daños a la salud en el trabajo</i>	41
1.1.1.2.	Derechos y obligaciones de los trabajadores.....	42
1.1.1.2.1.	<i>Derechos de los trabajadores</i>	42
1.1.1.2.2.	<i>Obligaciones de los trabajadores</i>	42
1.1.1.3.	Notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	43
1.1.1.4.	Evaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo	43
1.2.	Formulación del problema.	44
1.3.	Justificación e importancia del estudio.	44
1.4.	Hipótesis.	45
1.5.	Objetivos.....	45
1.5.1.	Objetivo General.....	45
1.5.2.	Objetivo Específicos.	46
II. MATERIAL Y MÉTODO		
2.1.	Tipo y Diseño de la Investigación.....	47
2.2.1.	Población.	47
2.2.2.	Muestra.....	48
2.3.	Variables y Operacionalización.	49
2.3.1.	Variables.....	49
2.3.2.	Operacionalización.....	49
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	51
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	52
2.6.	Criterios éticos.	52

2.7.	Criterios de rigor científico.	52
------	-------------------------------------	----

III. RESULTADOS

3.1.	Resultados en tablas y figuras	54
------	--------------------------------------	----

3.2.	Discusión de resultados	74
------	-------------------------------	----

3.3.	Aporte práctico (propuesta legislativa)	76
------	---	----

IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
-----	--------------------------------------	----

4.1.	Conclusiones.....	82
------	-------------------	----

4.2.	Recomendaciones.....	83
------	----------------------	----

V.	REFERENCIAS	84
----	-------------------	----

VI.	ANEXOS	89
-----	--------------	----

I. INTRODUCCIÓN

El accidente de trabajo está definido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, en concordancia con el Reglamento de la Ley Modernización de la Seguridad Social N° 28081, “Considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”. su prevención frente a cualquier infortunio o accidente de trabajo está en la Ley 29783, indica que “el deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo” y el cual en su Reglamento Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se especifica que queda excluido aquel accidente ocurrido en el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa.

Nuestra legislación es indiferente en prevenir, con un seguro de salud, para aquellos accidentes de trayecto que sufre todo trabajador; en aras de cumplir con sus obligaciones nacidas de su relación laboral.

La tesis hace referencia a los accidentes in itinere, conocidos también como accidentes en trayecto, el cual Huanchuari (2011) nos refiere que son aquellos “todo accidente ocurrido en el trascurso de su casa hacia su centro laboral” (p. 165). Siendo este tipo de accidente para las diferentes legislaciones vecinas como la colombiana, Argentina Chilena, Española etc. Ya se encuentra catalogado como accidente de trabajo; por lo que de igual forma las leyes extranjeras disponen que el empresario sea el obligado de cubrir el accidente ocurrido de su casa a su trabajo, cumpliendo los requisitos establecidos para cada legislación.

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT, 2005) señala que este tipo de accidente, no en todas las legislaciones está incluido dentro de lo que es accidente de trabajo, como es en Canadá, Perú, Polonia, Reino Unido; por lo que no hay necesidad de notificación del accidente de trayecto hacia su empleador. Pero en otros países esto ya está superado y se incluye al accidente de trayecto en su definición de

accidente de trabajo, como es en España, Francia, Brasil, Argentina, Colombia (p.90).

En el Perú la incorporación de los accidentes in itinere a la Ley 29783 –no cuenta con la incorporación de accidentes in itinere por lo tanto nuestros trabajadores dentro de su zona laboral no se encuentran protegidos por nuestra legislación. En nuestra actualidad contamos con muchos accidentes laborales durante el trayecto al trabajo sin embargo nuestra legislación no lo ha tomado en cuenta para garantizar una vida digna a todos los trabajadores sin excepción.

Teniendo en cuenta que en la legislación nacional está totalmente vetado el derecho reconocer el accidente in itinere como accidente de trabajo, y uno de los objetivos de estudio es analizar la incorporación del accidente in itinere a la Ley 29783, con el fin de asegurar los derechos del trabajador en salud y bienestar de acuerdo a criterios doctrinales existentes de las legislaciones comparadas.

Esta investigación permitirá desarrollar un análisis importante para incorporar el accidente in itinere como accidente de trabajo en la normatividad laboral peruana, de esta forma nuestros trabajadores no estarían desprotegidos al salir de su casa y dirigirse a su trabajo y viceversa ,y dejar de lado esta carencia normativa que se encuentra como una figura ausente en nuestra normativa ,la cual nuestro país adolece y resulta indispensable para tratar de complementar la cartilla de derechos propios de este sector de la población laboral que no se encuentran respaldados judicial ante nuestras legislaciones.

Se busca precisar los accidentes laborales como accidentes in itinere, para ser incorporados como accidentes de trabajo en la Legislación Laboral Nacional, teniendo como referencia la legislación comparada.

Siendo necesario una legislación normativa con mayor amplitud sobre la regulación de los accidentes laborales, es que se busca que el país este activo en su ordenamiento jurídico los accidentes in itinere, con la legalidad de garantizar un amparo digno al trabajador ya sea dándole mayor seguridad en el desplazamiento de vuelta y retoro de su trabajo, o bien brindándole un seguro de salud, ante un infortunio de trayecto.

Contándose con un seguro de salud, que resguarde la seguridad y su salud de todos los que laboran en todo el territorio peruano en general según el artículo 2 de la presente ley.

1.1. Realidad problemática.

No hay protección a los trabajadores al no ser incluido los accidentes in itinere a nuestra normatividad peruana. Mediante la tesis pretendemos hacer un nuevo aporte para contrarrestar la problemática que hay en el ambiente laboral en la falta de atención integral a las víctimas de accidentes de desplazamiento o trayecto de su trabajo a su domicilio y viceversa.

La (OIT 2005) señala que este tipo de accidente, no en todas las legislaciones está incluido dentro de lo que es accidente de trabajo, como es en Canadá, Perú, Polonia, Reino Unido; por lo que no hay necesidad de notificación del accidente de trayecto hacia su empleador. Pero en otros países esto ya está superado y se incluye al accidente de trayecto en su definición de accidente de trabajo, como es en España, Francia, Brasil, Argentina, Colombia (p.90).

En algunas legislaciones como estadounidenses y Hungría consideran el accidente in itinere si tiene relación con el trabajo; y para el Perú este tipo de accidentes no se encuentran regulados en nuestra legislación por tal motivo nuestros trabajadores se encuentran desprotegidos tanto en su seguridad como en la salud.

En nuestro sistema peruano no contamos con la incorporación de los accidentes in itinere a la Ley 29783, por lo tanto, nuestros trabajadores se encuentran desprotegidos por esta ley que solo protege a los trabajadores en misión y dentro del trabajo sin observar la realidad de trabajador que realiza su desplazamiento de su casa a su centro laboral.

El tema de estudio está delimitado porque no se encuentra mucha información de accidente en trayecto encontramos un sistema de información muy restrictivo art 54 de la presente ley. Todo trabajo que se encuentre realizando los trabajadores en cumplimiento de un mandato del jefe en una misión de este como parte de la labor asignada e incluso si se desarrolla fuera del sitio y en horas de trabajo, y se excluye el desplazamiento de trayecto.

Este obstáculo normativo ha causado mucha controversia ya que los trabajadores no estarían siendo protegidos por la Ley 29783, mancillando sus derechos laborales y constitucionales.

Teniendo en cuenta que 2 millones de personas fallecen por año por accidentes laborales, teniendo en cuenta que no se suman la lista negra según la OIT, es decir 6 mil trabajadores pierden la vida cada 15 segundos a nivel mundial. En Perú hay un alto índice de accidentes por muerte laborales y somos el segundo lugar en Latinoamérica, el empleador siempre sale ganador porque desprotege al trabajador y por las pérdidas que le puede ocasionar.

Sin embargo, se ha analizado diferentes posiciones, debido a la práctica y no práctica de la expresión “in itinere” en el reglamento laboral peruano. Debemos tener en cuenta que la obligación de reparar el daño ocasionado hacia el trabajador está en juego, si se quiere modificar dicha figura jurídica al ordenamiento jurídico, teniendo como principio y origen las leyes extranjeras actuales concernientes al proyecto de investigación. Por lo que nos preguntarnos, ¿Es urgente la propuesta legislativa del accidente in itinere como accidente de trabajo en la Ley N° 29783 (Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo) y en su reglamento Decreto Supremo N° 005-2012-TR?

RRP. Noticias (2018) es una excelente página de noticia a nivel nacional (<https://rpp.pe/peru/lambayeque/ley-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-no-se-cumple-en-lambayeque-noticia-1122060>), manifiesta que:

En nuestra localidad no se cumple a cabalidad la presente ley, por que las empresas lo ven como gasto y están en proceso de observación. Los empresarios creen que al utilizar este sistema integral de la ley es una pérdida de tiempo, por lo que se debería aplicarse como una buena inversión por que va favorecer a sus trabajadores para tener una mejor producción en el área que se desempeñen. Se exige también que estas empresas cumplan con sus objetivos, una política, y la identificación de peligros de acuerdo a esta ley, etc.

En la legislación europea se ha incrementado los accidentes in itinere en un 89% durante el año 2016, a causa de accidentes de tráfico, hablamos de cualquier medio de transporte que emplea el trabajador para que haga su recorrido común de su casa al trabajo; y para erradicar estos daños es necesario una mejor conciencia y usar las mejores rutas de movilización. (“Sociedad de prevención”, 2016).

1.2. Antecedentes de Estudio

Internacional

López (2017) en su tesis doctoral “Modelización de la probabilidad laboral en función de las condiciones de trabajo mediante técnicas “machine Learning”, concluye que:

Accidente in itinere: el transcurso de su trabajo a su casa.

No hay limitación de horario. Y hay 3 nociones para que se dé:

- Que sean en el camino directo a su casa.
- Que no haya obstáculos en el trayecto
- Que sea en su horario de siempre. (pp. 18-19)

Verdeguer (2011) en su tesis cita al Doctor Eugenio Pérez Botija (1911-1966) en el cual concluye que “Los accidentes deben ser prevenidos por un buen estado de las instalaciones, y se debe estudiar al ser humano como tal”. (p.13)

García (2015) en su tesis, concluye que:

Se tiene la necesidad de mejorar la coordinación e información de las estadísticas que se encuentran los accidentes laborales en las vías para conocimiento veraz el impacto de dicho fenómeno y el estudio de sus causas, así como coordinar del impacto de las distintas administraciones con competencias en el área, para una mejora de la investigación de accidentes. No hay una buena prevención de accidentes laborales de tráfico y la aplicación a los mismos de la normativa de prevención de riesgos laborales y consecuentemente las empresas privadas e instituciones tiene la obligación de prevenir los accidentes laborales de tráfico, usando para ello los avances tecnológicos. Los accidentes laborales de tráfico han sido postergados desatendidos en la prevención de las empresas, es normalmente alegando que la responsabilidad no recae sobre el empresario, puesto que se encuentran fuera de su control, en muchas ocasiones y en particular en los accidentes in itinere, no son de su conveniencia. (pp. 532-535)

Monerri (2015) en su tesis concluye a lo siguiente:

Es todo trabajador que sufre un accidente al trasladarse a su casa y a la empresa, con el riesgo de sufrir algún percance, no se suscitar esto si no habría un vínculo laboral con el empleador, por tal motivo se tiene que hacer su desplazamiento y es fundamental su calificación jurídica y tiene como elemento el trabajo, domicilio y el nexo causal con él se encuentre vinculado. (p.496)

Medina (2014) en su tesis concluye que:

- Incluir una Política de Estado, que fomente el fiel cumplimiento de la norma.
- Dar a conocer al empresario sobre los índices de siniestros que pueden pasar en su empresa.
- Tener un marco jurídico en materia vigente para que permita conocer los derechos y obligaciones de ambos y revisar sus responsabilidades. (pp. 580-586)

Márquez (2016) en su tesis concluye lo siguiente:

Los recorridos que usa el trabajador, desde la plaza donde trabaja hasta su llegada a su casa, es necesario prevenir el alto riesgo que realiza por el trayecto, por el cual se debe minimizar y mejorar medida que mejoren la movilidad para el trabajador y no sufra algún daño. En España hay mayor accidente en hombre que mujeres. (pp.191-194)

Medina (2014) en su tesis concluye lo siguiente:

Hay varios supuestos donde se rompe el nexo causal y se determina jurisprudencia al respecto de la materia, que lo elegido en su camino habitual por el trabajador debe ser idóneo y no debe haber desviaciones por cosas personales. Tener en cuenta la idoneidad del medio utilizado y la hora estimada. (pp. 65-66)

Nacional

A nivel nacional existen escasas investigaciones sobre la Incorporación de los Accidentes in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo para la protección al trabajador; por lo cual, se ha estudiado, sobre la reparación o indemnizaciones laborales en el Perú, y también la controversia del accidente in itinere frente a la legislación peruana y extranjera. En el ámbito nacional se han encontrado muchos problemas del suceso in itinere que lo asumen como accidente de trabajo.

Blandón (2014) en su artículo científico de investigación, aporta que: “que el accidente in itinere, está dentro del sistema de riesgos laborales y profesionales...” (p. 2), consagrado ya en las diferentes legislaciones; además concluyo que hay requisitos para establecer este tipo de accidente.

Sánchez (2012) en su tesis doctoral, ha identificado el modelo regulado en España y apporto con una propuesta de “*lege ferenda*” se denomina accidente in itinere como accidente de trabajo:

Los trabajadores deben tener una conectividad con su centro laboral dentro y fuera del lugar. Este desplazamiento comprenderá desde la puerta de su casa hasta las puertas de la empresa al se constituye... (p. 490)

Rodríguez (2011), expresa a manera de conclusión que el accidente in itinere en su estudio tiene que hacerse al reflejo de la realidad de la sociedad, brindándole protección y prevención al trabajador.

Pinillas (2014) en su investigación, y el artículo 115 de Ley General de Seguridad Española, concluye al respecto del tema:

Existen varios tipos de accidentes, que derivan de contingencias profesionales, y una de ellas es la de ir y volver a su casa desde su centro de trabajo, y para calificarlo se necesita el elemento teológico, topográfico, cronológico y el mecánico... (p. 52)

Acuña (2016) en su tesis realizada, explica que existe una responsabilidad por parte del empleador por daños sufridos su trabajador, habiendo daño moral, personal, lucro cesante, daño emergente que son elementos de la responsabilidad civil y se debe a una indemnización,

donde el trabajador es amparado por el código civil donde se debe reparar los daños causados. (p. 28)

Local

La presente tesis permitirá demostrar un impacto positivo para cuando estos tengan protección por parte del Estado y no estén desprotegidos por esta ley, que sobre todo vele por su vida y salud conforme lo dice la constitución de nuestro sistema peruano, que todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno y una remuneración que satisfaga los hogares. Que las empresas sean socialmente responsables de los daños causados fuera área del trabajo como es la tesis que estamos desarrollando.

Valverde (2014) Concluye a lo siguiente:

Un efectivo y eficaz direccionamiento por parte del empleador donde haya participación de los trabajadores y así reducir los accidentes en su empresa. Implementar con éxito lo concerniente a la norma a seguir. (p. 174)

Mascaró (2013) concluye:

Respecto al tema de accidente in itinere, es que se puede dar una responsabilidad extracontractual, y que permitan al trabajador que sean reconocidos mediante jurisprudencia por diversas legislaciones. (p.6)

Saco (2002) en su informe de “Reparación de los infortunios del trabajo en el Perú, delimita el tema de la reparación de los infortunios del trabajo, en la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo”. Menciona: “los sucesos están ligados al trabajo. Su curación debe tener protección y que cubra las contingencias que necesite el trabajador” (p. 858). Y debe darse si o si la prevención al trabajador.

(Jiménez Coronado, Quispe Carlos, Baldeón Bedón, Rojas Herreros, García Chancharri, 2016) en su “Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo” estudian la seguridad y la salud desde la normativa internacional y nacional centrándose en un análisis minucioso de la Ley 29783, desarrollando cada uno de los ítems normativos ya establecidos en las mencionadas normas. Nos aporta con respecto que, como parte de la política en el plano nacional para salvaguardar la integridad de los trabajadores, se debe tener en cuenta al propio trabajador haciéndoles partícipes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. (p. 395)

Carbajal, D. y Molano, J. (2012). En su artículo científico aporta lo siguiente:

Que la seguridad y salud en el trabajo va requerir de diferentes disciplinas que den un aporte a la prevención de riesgos. Es así que la OIT busca programas o sistemas que prevenga los accidentes, que esto sea con ayuda de los directivos, operadores, exista una activa participación de los involucrados en el tema logrando una objetividad en el sitio que desempeñan. (p.58)

Figueroa, N., Ribet, M., Garrido, M., Ramos, M., Enrique, Y. (2013). en resumen, se concluye que:

Hay riesgos laborales a nivel mundial, pero se debe enfrentar con una toma de conciencia por parte de la empresa y asumir responsabilidades. ¿Se hacen preguntas de cómo manejar los riesgos laborales, como evitarlos?, se debe usar una flexibilidad para cada trabajador en los diferentes rubros demostrando con resultados en prevención de riesgos, reduciendo así el número de enfermedades ocasionados del producto por el trabajo que realizan, practicando la capacitación para generar una mayor relación laboral y haya productividad. (pp. 64 y 65)

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Accidente in itinere.

1.3.1.1. Origen de la protección de los accidentes laborales in itinere.

El objetivo principal de la presente investigación es concerniente hablar del accidente in itinere, por lo que, resulta necesario adentrarse en los orígenes del concepto de accidente de trabajo que surgió con el modelo de producción capitalista derivado del desarrollo industrial y la creciente mecanización de los procesos productivos que provocaron un significativo aumento de los accidentes de trabajo.

Esta Información es obtenida del autor (Ballester, P. M. A. 2007, p.16) la cual nos menciona:

La intervención estatal para la cobertura de estos accidentes laborales se produjo en España a través de la Ley de 30 de enero de 1900, se define el accidente de

trabajo como “toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. A la vez que configuro la responsabilidad patronal directa y objetiva de los accidentes sufridos por los trabajadores siempre que no fueran por dolo del trabajador o por fuerza mayor. De esta manera, el Estado fomentó el aseguramiento de los trabajadores por parte de los patronos, aunque estos seguros tenían carácter voluntario y su obligatoriedad no apareció hasta 1932.

Debido a la imposibilidad empresarial de controlar los accidentes producidos durante el trayecto de ida o vuelta al trabajo no se consideraba atribuir responsabilidad objetiva al empresario, razón por la que el accidente in itinere se desvincula del accidente de trabajo quedando exenta de cualquier cobertura.

La definición imprecisa del accidente de trabajo recogida en la Ley de 1900 permitió al respecto, durante los años posteriores, los Tribunales españoles pudieran interpretar de manera amplia el concepto de accidente de trabajo. De esta manera surge la figura jurisprudencial del accidente in itinere como un elemento extensivo del accidente de trabajo.

1.3.1.2. Definición del accidente in itinere.

Esta tesis se desarrolla teniendo en cuenta la Ley N° 29783, su D.S N° 005-2012-TR, expresan que no está regulado los accidentes realizados fuera del su centro de trabajo o en camino a su casa, por otro lado, la norma jurídica excluye en su totalidad al accidente in itinere como un accidente laboral, afectando así a los derechos de los trabajadores conforme lo establece la constitución política del Perú.

“el accidente en misión es cuando se encuentra sometido a las decisiones por parte de la empresa, es decir que su accidente se produzca en su jornada laboral, así sea distinto el lugar, el transporte, etc., pero siempre y cuando este bajo su prestación de servicios por su empleador.” (Benavides, 2008, p. 32)

Godínez (2010), que el accidente in itinere es en trayecto que los que sufran un hecho ocurrido deben reclamar ante la legislación que los ampare y lo protejan por que se dan bajo vinculo de empleador y trabajador. (p. 1)

Huancahuari (2001) menciona que “es el recorrido que hace desde su casa al centro donde labora o viceversa” (p. 165). Entiéndase como aquella situación de infortunio ocurrida al trabajador en el camino de ida y vuelta entre su domicilio y la empresa.

Como lo señala el autor Kurczyn, P., Puig, C. (2004) al referirse de los accidentes in itinere nos menciona resumidamente:

Es el camino que siempre sigue el trabajador desde la empresa a su casa, eso lo hace ya una habitualidad que lo tiene como normal para ir y volver del trabajo, así suceda un hecho o suspensión del contrato, pero está dentro de su vínculo laboral serán considerados como accidentes en camino, así haya utilizado cualquier medio de transporte. Es importante que nunca se rompa el nexo causal por parte del trabajador. (p. 59)

1.3.1.3. Elementos del accidente in itinere.

Estos elementos deben darse para exigir legamente el accidente in itinere que son:

1.3.1.3.1. Teleológico. Debe tener como finalidad la prestación laboral, debe existir una jornada laboral terminada y debe dirigirse a su casa desde que sale de su trabajo y siendo necesario la no interrupción. (Benavides, 2008, p.31).

Es importante que haya una conexión normal entre su recorrido al trabajo y que su domicilio sea el habitual, real, legal o que sea el de vacaciones.

1.3.1.3.2. Topográfico. El camino debe ser lo habitual, lo normal, y lo apropiado por donde se desplaza el trabajador, siempre y cuando no se rompa el nexo causal o se modifique por causas extrañas. (Benavides, 2008, p.32).

1.3.1.3.3. Cronológico. Debe tener un tiempo determinado desde el desplazamiento que realiza su recorrido teniendo en cuenta que sea lo más normal o habitual.

Al existir un exceso de tiempo ya no se considera como accidente in itinere, sino que ya fue por voluntad del trabajador ya que ya rompe el nexo causal. (Benavides, 2008, p.32).

1.3.1.3.4. Mecánico. El medio de transporte debe ser el más adecuado racionalmente por el trabajador. (Benavides, 2008, p.32).

Además, Benavides indica, es accidente *in itinere* los que hayan realizado de su casa al trabajo siempre y cuando no hay interrupción del nexo causal y ahí ya deja de ser un accidente y corta el vínculo con la relación laboral y se convierte en personal, y debe analizar cada caso para saber qué tipo de accidentes son. (p.32)

Tomaya, (2008) indica que el dueño de la empresa debe cubrir los gastos del accidente que haya nacido producto de la relación laboral, siempre y cuando exista un contrato celebrado entre ambos; que tiene por objeto establecer un vínculo laboral y el empleador a pagarle por sus servicios. (p. 35).

1.3.1.4. Distinción del accidente *in itinere*.

El accidente de trabajo común, refiere toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta repentina que sufren los trabajadores mientras que el accidente en misión, considera que tiene lugar fuera del recinto laboral, pero en horas de trabajo en cumplimiento a la subordinación del empleador.

El accidente *in itinere* trata de adecuar las circunstancias en el artículo 54° de la Ley 29783, pero no considera el traslado que realiza el trabajador de su domicilio a su centro de labores, generando una indefensión o falta de protección a sus derechos laborales, precisando que la ley en mención solo asume responsabilidad sobre trabajador siempre en cuando este mismo cumpla una función laboral con su respectiva orden del empleador.

Decimos que la situación común del trabajador se da por algún desastre dentro del trabajo, en tanto el de misión se produce fuera del lugar de trabajo como labor asignada por el jefe, pero en horas de trabajo, el accidente en trayecto se excluye de nuestra normatividad.

1.3.1.5. Primeras manifestaciones del accidente in itinere.

1.3.1.5.1. Reconocimiento jurisprudencial. El primer pronunciamiento jurisprudencial fue en España quien reconoció un hecho ocurrido desde su casa al centro de trabajo con la sentencia Tribunal Suprema en el año 1908, en el cual tomo antecedentes a un trabajador durante su traslado en un barco de su casa a su centro laboral y este fue chocado por otro barco provocándole la muerte al trabajador.

Esta precedente supuso una nueva visión, pero no tuvo gran trascendencia, debido a que el barco utilizado por el trabajador para realizar la travesía era propiedad de la empleadora derivándose por ello, en cierto modo, responsabilidad patronal.

En el año 1954 recién se inserta el termino accidente in itinere en la legislación Española. En esta sentencia el tribunal pone de manifiesto la existencia de una relación causal indirecta, ya que, el desplazamiento se produce un vínculo laboral, porque sin la relación laboral no hay trabajo y no habría un accidente.

A consecuencia de esta última sentencia, surgió un desarrollo más profundo del tema en el que estamos tratando en nuestra tesis, basándose en la relación indirecta entre el accidente y el trabajo. (Ballester, P. M. A. 2007, p.17)

1.3.1.6. Análisis de la Regulación Actual.

1.3.1.6.1. Normativa Internacional. Para profundizar en el concepto de accidente in itinere es necesario analizar la normativa española:

a) Convenio 121 de la OIT.

La Conferencia de la OIT considero necesario que los Estados Miembros definieran las situaciones por las cuales un suceso sufrido durante el trayecto desde el trabajo o hacia el trabajo, deben considerados como accidentes de trabajo laboral. Por ello, aprueba en 1964 el Convenio número 121 en casos de sucesos en el trabajo y enfermedades acontecidos por el centro laboral, como indica el artículo cuatro, debe proteger a todos los asalariados. El Convenio hace referencia en su artículo 7 a los accidentes in itinere.

1. que los encargados deben hacer una conclusión del accidente en el trayecto sufrido desde su casa a su trabajo y en qué términos se deberá aplicar para que se dé su cumplimiento en su artículo 22 de organización internacional de trabajo.

2. se excluirá alguna definición del trayecto de su casa al trabajo, siempre cuando el sistema de seguridad lo cubra y que equivale a este convenio.

Este artículo pone en manifiesto una existencia, ya en la década de los años sesenta, del reconocimiento internacional de los accidentes ocurridos durante el trayecto como accidentes de trabajo. España, nunca ha ratificado este convenio por lo que no está obligada a aplicarlo en su legislación.

b) Recomendación 121 de la OIT

reitero nuevamente al autor (Ballester, P. M. A. 2007), que nos habla sobre, la recomendación de hechos ocurridos o enfermedades, fue adoptada en Ginebra en 1964. Esta recomendación complementa al Convenio 121, con ella, la Organización Internacional del Trabajo propone (digo propone, porque las recomendaciones no imponen obligaciones sólo sugieren una línea de actuación) a los estados miembros que garanticen las prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades no sólo a los recogidos en el Convenio, sino también a los descritos en el artículo 3. Lo importante en esta recomendación, respecto al análisis del accidente in itinere, se encuentra en el artículo 5 que define lo que debería considerarse como accidente de trabajo haciendo una mención expresa a los accidentes en trayecto; se considera punto de partida o de regreso la residencia principal o secundaria del trabajador e incluso el lugar donde habitualmente come el trabajador.

Todo encargado debe considerar respecto a los accidentes ocasionados en el trabajo:

- ✓ Que el hecho ocurrido sea en horas de trabajo, o fuera siempre y cuando sea durante su empleo.
- ✓ Que el hecho sea durante el trabajo así sean relacionado por transporte, limpieza, u otros que sean derivados de su trabajo.
- ✓ Los hechos ocasionados en el camino en trayecto a su lugar de trabajo.
- ✓ Que sea habitual o tercero
- ✓ El lugar donde toma sus alimentos.
- ✓ El sitio donde cobra su sueldo. (p.18)

1.3.1.7. El accidente “in itinere” en el Perú.

En el Perú considera accidente de trabajo en su normativa lo siguiente:

Según el Decreto Supremo N° 003-98-SA. Define en su artículo 2:

“Es toda lesión, imprevista, fortuita, fuerza externa a causa del trabajo realizado en el centro laboral”.

Es considerado accidente laboral lo siguiente:

- ✓ que el accidente por órdenes sea dentro o fuera pero dentro de sus horas laborales.
- ✓ Que se realice durante la jornada o este en descanso.
- ✓ Que sea derivado por tercero durante la ejecución de su labor.

Exclusiones que no son accidentes de trabajo:

- ✓ Los accidentes en camino o trayecto a su casa o centro laboral
- ✓ Que el accidente sea provocado por el propio trabajador o tengas peleas de acción legal
- ✓ Que incumpla una orden de su empleador
- ✓ Que realicen juegos deportivos en horas de su jornada laboral

1.3.1.8. Accidente “in itinere” en la Legislación Argentina

Se da inicios del año 1940 con una jurisprudencia donde busca la conceptualización usando la Ley 12631 y en el cual expresa en el año 1960:

“serán responsables de los hechos ocurridos ya sea en su lugar de trabajo o en el trayecto desde su casa al trabajo, siempre y cuando no sea interrumpido por cualquier razón”. (Ley N° 15448 de Argentina)

Surge el artículo 6 de la Ley N° 24557 de riesgos laborales que indica:

“Es accidente todo hecho ocurrido en el trabajo, desde el trayecto de su casa a su centro de labores, siempre y cuando este no se vea interrumpido por cosas extrañas. El trabajo tiene que informas en las 72 horas la concurrencia de su accidente para tener una atención por su aseguradora y presentar un certificado cuando lo solicite su empleador dentro del plazo de 3 días hábiles”.

Cabe resaltar que existen requisitos y pautas para establecer el accidente in itinere entre los pormenores citamos:

“Es importante que para que sea admisible la figura in itinere exista los supuestos cronológicos y topográficos y un nexo causal, al no existir no existiría acción legal ni laboral. teniendo en cuenta que se debe haber una exhaustiva interpretación de la figura in itinere. (Pawlowski de Pose, Amanda. Pormenores sobre la calificación del accidente “in itinere”. Sistema Argentino de Información Jurídica. Id Infojus: DACJ960155).

1.3.1.9. Supuestos excluidos de consideración como accidentes de trabajo en la normatividad laboral peruana.

Tanto en el artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 003-98- SA, se encuentra los supuestos de inclusión y exclusión de accidente, como también en el art. 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

El Decreto Supremo N° 009-97-SA, en su artículo 2 que considera accidente de trabajo toda lesión ocurrido dentro de su centro laboral o por pedido del empleador en horas de trabajo, etc.

Se contempla como accidente laboral:

- ✓ que se realice el accidente en el centro laboral o se produzca fuera, pero en horas del trabajo bajo pedido de su empleador.
- ✓ cuando el trabajo se hallase realizando su laboral en otra entidad y es asegurado por obligaciones de su empleador y esté se encuentre desarrollando actividades de alto riesgo.
- ✓ que la acción sobrevenga por la empleadora, representantes en ejecución del trabajo.

No constituye accidente de trabajo:

- ✓ que sea de retorno a su casa o a su centro laboral, así sea por el propio carro de la empleadora o contratados.
- ✓ que sea provocado por el propio trabajador y que su participación tenga relevancia legal.
- ✓ Que sea producto de un incumplimiento sin orden del empleador.
- ✓ Que realicen juegos deportivos u otros dentro su hora de trabajo.
- ✓ Los que están con permisos o licencias o suspensión de contrato.
- ✓ Que se desarrollen a consecuencia de sustancias alcohólicas.

Aparte de todos estos supuestos de exclusión encontramos que la ley 29783 indica lo que queda protegido como accidente de trabajo; aclarado además por el Artículo 93°.- del Reglamento.

1.3.1.10. Precariedad del trabajador peruano frente a la inobservancia del accidente “in itinere” en la legislación peruana

Hasta ahora no existe norma laboral alguna que de manera expresa señale que el accidente (in itinere) se encuentra protegido por la cobertura de seguro de salud; por el contrario, en la diferente normativa laboral, lo encontramos como supuesto excluido de protección dentro de lo que vendría a ser el accidente de trabajo.

En nuestro sistema nacional existe negativa para cubrir un accidente en razón de sus excepciones como plantea en su artículo 93 el Decreto Supremo N° 003-98 y el Reglamento en su Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

El seguro contra todo Riesgo no considera en su lista al accidente in itinere, en el cual deja desamparado al trabajador. Pero en nuestro código civil lo encontramos como responsabilidad extracontractual al accidente in itinere. (Mascaro, 2013, p.6).

En el artículo 1981 del Código Civil señala la responsabilidad del subordinado que indica:

Art. 1981.- “El trabajador que este bajo órdenes ese responde por el daño causado, el autor directo o indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

Aquí podemos encontrar algunas luces sobre la cobertura del accidente in itinere, por parte del empleador, pero aún es nula la jurisprudencia sobre el tema.

Rescatando del artículo 9 del Decreto Supremo 003-98-SA que obliga a los asegurados y beneficiarios del seguro contra todo riesgo a un arbitraje que lo requiera. La suerte del presente tema está en manos del Tribunal Constitucional para ser considerado como accidente de trabajo.

1.3.1.11. ¿Cuáles son las causas del accidente?

Es completamente saber un accidente laboral y que es complicado determinar sus hechos que se han sido provocados.

Como ejemplo, hay hechos que son originados por parte del empleador, porque no capacita bien a sus trabajadores por el uso de sus instrumentos u otros. (Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Introducción a la salud y seguridad laborales”, en Salud y seguridad en el trabajo (OIT), Escuela de capacitación, Ginebra. Versión en línea: <<http://www.ilo.org>>, 1990). También en los casos de los accidentes in itinere estos no son normados o acogidos por el mismo empleador; por el cual no benefician al trabajador.

Para (Jiménez Coronado et al 2016) nos informa que, el nivel alto de mortalidad mundial es por falta de capacitación y formación en accidente laborales. (p. 12)

En términos más estrictos, fue definido por Sachet (1921) en el Congreso Internacional de Accidentes de Trabajos de 1889: “que toda afectación al cuerpo del ser humano como acción violenta por causas externas” (p. 295), la cual define como un daño a la integridad al cuerpo humano.

Podemos decir que el accidente en sí es un hecho fortuito que produce un daño y que ocurre por el hecho o en ocasión del trabajo. Decimos hecho fortuito por oposición a voluntario, en este caso la voluntad de la víctima no debe actuar en ningún sentido en la determinación del infortunio.

1.3.1.12.El accidente de trabajo y la enfermedad profesional

En términos generales, puede concebirse como accidente de trabajo todo suceso que ocasiona una lesión corporal –mortal o no mortal– a una persona, con motivo o en ocasión de la ejecución de un trabajo desarrollado en relación de dependencia.

Luego, la definición y el encuadre de lo que debe ser considerado como accidente de trabajo se encuentra establecido en la legislación de cada Estado, además de en los diferentes Convenios internacionales que existen sobre la materia.

La OIT tiene como recomendaciones sobre el registro y notificación de las enfermedades profesionales, señala:

“hechos ocurridos en el centro del trabajo, que causa:

- a) que sean mortales,
- b) y no mortales”.

Dentro del concepto accidente se incluyen los denominados accidentes de trayecto o in itinere. En este caso, el citado Repertorio lo define de la siguiente manera (en sintonía con el Protocolo de 2002):

“es todo hecho ocurrido en el camino hasta su centro de trabajo:

- a) su domicilio principal u otro,
- b) lugar donde toman sus alimentos,
- c) sitio donde cobran su remuneración,

y cualquier accidente de tránsito en la vía pública se reconoce como accidente de trabajo”.

En la legislación de Argentina en su artículo 6 de los Riesgos de Trabajo, que accidente es todo hecho ocurrido en el camino a su casa y centro del trabajo, y que no sea suspendido por causas extrañas a la su relación laboral”.

Esta definición ha sido criticada por la doctrina, con fundamento en las consideraciones que se describen a continuación.

No siempre un hecho ocurrido del trabajo debe ser considerado un accidente de trabajo. Sin perjuicio de que de la definición legal no surja expresamente, no hay duda alguna de que lo que determina la configuración de un accidente laboral es que de ese acontecimiento fáctico derive un daño para la salud del trabajador, ya sea mortal o no mortal.

En caso de que de un hecho de esas características no se derive o se ocasione un daño a la salud corporal, no podrá hablarse de accidente de trabajo.

En segundo lugar, se ha criticado la utilización de los calificativos súbito y violento, ya que no hay dudas de que numerosos accidentes de trabajo no se producen de esta manera y no por ello dejan de considerarse como tales. En este aspecto, se destaca el conocido ejemplo de un trabajador que queda encerrado en una cámara de frío y muere congelado, lentamente. Nadie dudaría que dicho acontecimiento fáctico constituye un accidente de trabajo, a pesar de que el deceso del dependiente no se produjo de manera súbita ni violenta.

Más allá de las críticas descritas, la definición de accidente laboral también abarca las siguientes expresiones:

- por el hecho del trabajo: esto indica que el hecho debe ser que el trabajador esté cumpliendo con su responsabilidad laboral;
- en ocasión del trabajo: con lo cual se califica como laboral a todo accidente sufrido por un trabajador en determinadas circunstancias de tiempo y lugar, que solo podrían darse a partir de la existencia de un contrato de trabajo.

Dentro de la definición legal se incluye como contingencia cubierta al denominado hecho en el camino o trayecto (o hecho ocurrido de trayecto, de la terminología en la OIT), que es aquel que sufre el trabajador al dirigirse desde su domicilio al establecimiento y viceversa.

Acerca de la enfermedad profesional, genéricamente hablando, puede afirmarse que una enfermedad es profesional cuando es contraída por un trabajador como consecuencia del cumplimiento de sus tareas, y que por lo tanto se encuentra causalmente vinculada con un riesgo específico de la actividad realizada.

1.3.1.13. Las constituciones en riesgos ocupacionales en prevención

A través de la historia a nivel mundial ha evolucionado y se han creado normas en beneficio en y satisfacción de las necesidades humanas, previniendo riesgos ocupacionales, y tiene que avanzar con el desarrollo de lo tecnológico y por eso algunas constituciones se preocupan por proteger al trabajador.

En varios países han coadyuvado en tomar medidas de higiene y seguridad que cuide la vida de los trabajadores y que se dé el cumplimiento de las normas respecto al tema en mención cita el autor Huancahuari (2011):

a) Constitución de México. La carta política de 1917, en su art. 123, fracción XV, establece: “El dueño está en la obligación de velar por las higiene y seguridad y las buenas condiciones del ambiente donde laboran los trabajadores, y que resulte dando las mejores garantías para el caso”.

Constitución de Brasil. La Constitución de 1988, en su art. 7, determina que son “a mejorar su condición de vida de los trabajadores: [...] 22. Eliminación de riesgos de enfermedades”.

b) Constitución de Costa Rica. Promulgada el 7 de noviembre de 1949, establece en su art. 66, el dueño tiene la obligación de prevenir los riesgos de enfermedades.

c) Constitución del Ecuador. La Constitución de 2008, en su art. 326, señala que: tiene como principio “el trabajador trabaje un ambiente adecuado y garantice su seguridad, salud, etc.

d) Constitución del Perú. La de 1993 ha excluido el derecho a la prevención de riesgos ocupacionales, tal como lo hacía su predecesora de 1979. Tan solo, en su artículo 23, establece lo siguiente: “debe ser prioridad del Estado [...]. tiene derecho a un trato laboral [...]”. (pp. 52-55)

1.3.1.14. Normas preventivas de riesgos laborales en los países americanos

La conferencia de 1984 que realizo la Organización de los Estados Americanos donde se vislumbra un propósito de normas de seguridad e higiene para un sistema integral de seguridad social. De tal modo la declaración de derechos y deberes del

hombre protege al hombre en sus consecuencias que puedan suscitar por causas ajenas. (Huancahuari, 2011, p. 55)

1.3.1.15. Concepto general del lugar y tiempo de trabajo

Es fundamental que el accidente indemnizable debe producirse con motivo del trabajo y en el tiempo del mismo, es decir, durante la jornada laboral y también de regreso y retorno a su centro laboral (in itinere).

Los conceptos de tiempo, lugar y forma deben ser interpretados ampliamente, pero la doctrina sostiene la obligatoriedad de resarcir todo accidente cuya causa hubiera sido el trabajo, sin distinción con respecto al tiempo, lugar o forma, debe indemnizarse, aunque este se hubiere producido antes o después de las horas que hubiera cumplido sus funciones o estando fuera del centro laboral in Itinere o en misión. (Huancahuari, 2011, p. 163)

1.3.1.16. Accidente indemnizable ocurrido por trabajo in itinere

El traslado al centro de trabajo que se inicia desde su domicilio, deberá realizarse por regla general, por la ruta más usual, más directa y más corta, pero con la excepción que el trayecto puede haber variado por razones de seguridad personal del trabajador o por las dificultades de transporte.

Además, es indemnizable todo accidente acaecido en el trayecto del lugar del trabajo hacia donde debe realizar su refrigerio o comida, con indiferencia que lo sea en su domicilio particular o algún restaurant cercano al trabajo. (Huancahuari, 2011, p.165)

Las legislaciones como argentina y española ya tienen incorporado el accidente in itinere, mejorando el alto nivel e incidentes y accidentes, con una capacitación integral de todo su personal tanto privado como público.

En consecuencia, los accidentes de trabajo deben ser reparadas, según lo establece el código civil y deben estar reguladas por la Ley N° 29783, es a dónde quiere llegar la presente investigación donde se aplique el accidente in itinere a los casos concretos y reduzca la carga procesal. Por lo tanto, el monto de la indemnización será gradual de

acuerdo a las circunstancias y caracteres de cada uno de ellos, y según resulta de la prueba de los perjuicios sufridos.

1.3.1.17. Concepto de accidente de trabajo legislaciones extranjeras

Los legisladores por lo común se limitan a señalar los elementos o características principales en el caso del accidente de trabajo. A continuación, transcribimos las disposiciones pertinentes de algunos países:

- ✓ La ley **francesa** comprende “accidentes en el trabajo que labora”
- ✓ La ley **suiza** se refiere “a los accidentes durante el trabajo por cuenta de la empresa”.
- ✓ La ley de **Australia** establece “la responsabilidad patronal cuando un daño personal es producido por el trabajo y sobreviene en el transcurso de éste”.
- ✓ La ley **española** entiende por “todo accidente que genere el trabajador en su centro laboral.
- ✓ La ley **argentina** dice “los responsables de todo accidente ocurrido de los trabajadores serán responsables durante la prestación de sus servicios, por causas fortuito o de trabajo”.
- ✓ La ley **peruana**, Ley N° 1378, precisa: “El empleador es responsable por los accidentes que ocurra a sus servidores en el trabajo y con mandato directo de él”. Esta ley ha sido derogada a partir de 1972 y se encarga al IPSS (hoy ESSA- LUD), asumir las cargas de accidente de trabajo y enfermedades ocupacionales, para que esta entidad cubra prestaciones de carácter alimenticio y de salud; pero no cubre los daños y perjuicios que sobrevengan del infortunio laboral. (Huancahuari, 2011, págs. 159-160)

1.3.2. Seguridad y Salud en el Trabajo- Ley N° 29783

Creada el 19 de agosto del año 2011, con el único fin de promover una cultura de prevención de los riesgos laborales para todos los trabajadores públicos, privados y también es aplicable a los trabajadores de las fuerzas armadas y trabajadores de la policía

nacional del Perú; con la finalidad de garantizar las buenas condiciones de vida y que el empleador asuma sus responsabilidades al incumplir la presente ley.

El 25 de abril del 2012 es publicado el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, reglamento que regula la ley 29783, que tiene como objetivos principales la eficiente prevención de todos los riesgos laborales que se pudieran suscitar en cualquier entidad pública o privada hacia los trabajadores, y lo más fundamenta es la fiscalización y el control del estado ante las irregularidades que se puedan presentar en dentro centro o área laboral, dentro de ello se garantiza la participación del trabajador en un sistema integrado que está regulado por el mismo decreto legislativo.

1.3.2.1. ¿Cuál es el fundamento de la seguridad y salud?

La salud y la seguridad laborales, según la Organización Internacional del Trabajo, es una rama multidisciplinaria que abarca múltiples campos especializados como la medicina, la ingeniería sanitaria, el derecho, etc. En su sentido más general debe lograr el objetivo de atender (Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Introducción a la salud y seguridad laborales”, en Salud y seguridad en el trabajo (OIT), Escuela de capacitación, Ginebra. Versión en línea: <<http://www.ilo.org>>, 1990):

- La ayuda de fortalecer el bienestar físico, mental y social de los trabajadores cualquier que sea su labor.
- La prevención hacia los trabajares al tener en un accidente laboral.
- La protección que deben tener en el lugar de trabajo y evitar riesgos negativos para la salud del trabajador.
- Mantenimiento al entorno laboral que comulgue con sus condiciones del trabajador.
- La realización completa del trabajador para obtener bienestar en su centro laboral.

Para conseguir los objetivos en realidad el organismo internacional del trabajo ha precisado la necesidad de una participación conjunta por parte de los trabajadores y empleador en varios programas pertenecientes a dicha ley 29783.

Lamentablemente, la sociedad peruana ha prestado escasa protección a los casos de salud ante seguridad laboral, porque en la realidad no se cumple con la presente ley

y solo es una pantalla de las empresas que no desean implementar afectando así a los propios trabajadores, lo cual ha llevado a inevitables consecuencias, esto es, condiciones de trabajo insanas o inseguras.

Por lo tanto, se fundamente la ley 29783 en evitar accidentes laborales, como enfermedades ocupacionales u otras que deriven las mismas, dándoles protección dentro y fuera de su centro laboral con órdenes del empleador con el que exista un vínculo laboral de los mismo.

1.3.2.2. ¿Cuál es la importancia de la salud y seguridad laboral?

La presente regulación, aplicable a nuestra legislación laboral a partir de la vigente Ley N° 29783 y su Reglamento D. S. N° 005-2012-TR, es prioritaria dentro de una relación laboral, por cuanto que un accidente o enfermedades causadas dentro del área del trabajo tienen graves consecuencias directas o indirectamente en la vida de los trabajadores y familiares. En relación al accidente o enfermedad se nombran algunos costos directos de los trabajadores:

- Los tipos de enfermedades a causa del accidente
- El daño familiar, moral, psicológico y lo más importante económico
- La amenaza de perder su trabajo
- los grandes gastos de la atención médica.

Tal como lo ha señalado la propia organización internacional, se ha calculado que los costos de una enfermedad indirecta son muy altas que lo costos directos que son difíciles de controlar para los trabajadores, y más aún si esos costos son asumidos por los empleadores que pueden darse a la quiebra por tan solo un accidente.

Los costos directos del empleador son:

- pagar por un trabajo no realizado,
- los pagos que se realizan por tratamiento médico y otros,
- La compra de nuevos equipos por perdidas del accidente,
- La baja efectividad de producción,
- Gastos en administración y otros,

- La calidad del producto decae
- Daño moral al resto de trabajadores

costos indirectos de los empleadores son:

- Sustitución del trabajador que esta indispuerto por el accidente,
- Enseñarle al nuevo trabajador,
- El tiempo para que este ágil en el trabajo el nuevo trabajador,
- Tiempo para averiguar, redactar y llenar formulaciones.
- Los colegas del accidentado disminuyen su laboral por la preocupación de su compañero enfermo.
- Las condiciones que no tenga lo apropiado para brindar seguridad al trabajador, influyen la mala imagen de la empresa.

A nivel latinoamericano nadie sabe realmente cual es la escala del costo total de los accidentes o enfermedades ocupacionales de un país en relación al trabajo, porque hay costos indirectos que son difíciles de evaluar.

Hay que tener en cuenta que es importante un sistema integrado por todos los miembros de la empresa, para la participación y capacitación para disminuir accidentes laborales y en el cual beneficie a todos mejorando la productividad. (Jiménez Coronado, et al., 2016, pp.10-11)

1.3.2.3. Principios de la Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en el Trabajo

La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento, aprobada por el D. S. N.° 005-2012-TR (28-04-12), establece las normas que deben implementarse en los centros laborales.

Los principios de la ley son los siguientes:

1.3.2.3.1. Principio de prevención. El empleador tiene la obligación de garantizar todo los medios necesarios y condiciones para la seguridad, salud y bienestar de

los trabajadores, y también es para aquellos trabajadores que prestan servicios y se encuentren en el ámbito de su centro de labores.

Asimismo, el empleador tiene que tener en cuenta todos los factores sociales, laborales, etc. En función a su sexo para la prevención de riesgos laborales.

Así pues, el presente principio busca la prevención de los incidentes y accidentes con obligaciones del empleador hacia sus trabajadores ya sean de intermediación, tercerización e incluso de honorarios profesionales. (Obregón, 2018, p. 625)

1.3.2.3.2. Principio de responsabilidad. Implica que los empleadores con los únicos obligados cuando hay un accidente o enfermedad que estén dentro de sus área y desempeño de trabajo. Esta responsabilidad se hace un pago de indemnizaciones, gastos médicos, reembolsos a salud, etc. (Obregón, 2018, p. 625)

1.3.2.3.3. Principio de cooperación. Nuestra legislación ha previsto un rol integrador y diligente para las partes, en cuanto que el Estado, los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones sindicales, deberán establecer los sistemas rápidos para una mejor coordinación conjunta para cumplir con las obligaciones que exige la Ley en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Jiménez Coronado, et al., 2016, p.21)

1.3.2.3.4. Principio de información y capacitación. El empleador es el encargado de capacitar y brindar información preventiva a los trabajadores. (Obregón, 2018, p. 625)

Para ello, Jiménez Coronado, et al., (2016) en virtud del análisis de la propia norma, se considera dos cuestiones relevantes que señala el principio de información y capacitación:

- se deberá elaborar un programa de instrucciones para capacitar a los trabajadores antes de iniciar sus labores con el único fin de prevenir riesgos laborales.

- Se deberá impartir una adecuada información para cada tipo de actividad que realice el trabajador, así como también a todo el personal de la empresa. (p. 22)

1.3.2.3.5. *Principio de gestión integral.* Es importante que el trabajador se integre por completo a la empresa y se promueva una gestión integral general de toda la empresa donde garantice un entorno laboral seguro. (Jiménez Coronado, et al., 2016, p.22)

1.3.2.3.6. *Principio de atención integral de la salud.* Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o acarrea una enfermedad ocupacional, este debe recibir las todas las atenciones médicas hasta su recuperación y reinserción al centro laboral.

Se debe buscar toda la recuperación o rehabilitación total ya se enfermedad ocupacional o accidente que incluye todo lo que requiera inclusive sus servicios para su reinserción laboral. (Obregón, 2018, p. 626)

1.3.2.3.7. *Principio de consulta y participación.* El Estado es el único encargado de promover mecanismo de consulta y participación entre los actores del empleador y el trabajador en materias de seguridad y salud para el desarrollo de las mismas. (Jiménez Coronado, et al., 2016, pp. 22-23)

1.3.2.3.8. *Principio de primacía de la realidad.* Establece que los involucrados como el empleador, trabajador, representantes y las entidades públicas y privadas son responsables del cumplimiento y desarrollo de la legislación de seguridad y salud de trabajo con brindar información integral de la materia. Al no existir un contraste con la realidad las autoridades en mención deben acotarlo a la realidad. (Obregón, 2018, p. 626)

1.3.2.3.9. *Principio de protección.* Se considera que el Estado como el empleador tienen la obligación de asegurar las condiciones con el cual garanticen una vida saludable, brindando las mejores condiciones en donde sea de manera continua y permanente, al trabajador dentro de su centro laboral.

Asimismo, dichas condiciones deben propender: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable, b) Que las condiciones de trabajo

sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

Lo que se busca con este principio es la protección que brinda la presente ley en todos sus aspectos en cuanto realicen sus labores, y los empleadores deben adoptar medidas de prevención en riesgos laborales. (Jiménez Coronado, et al., 2016, p. 23)

1.3.2.4. Objetivo de la ley de Ley 29783

El único objetivo de la presente ley es una cultura de prevención de riesgos en todo el Perú; contando para ello con todos los participantes que integran una empresa ya sea privada o pública con el fin que se integren, para que den un buen cumplimiento a la norma. (Dolorier, 2010, p. 502)

“Esta Ley 29783 tiene un rol fundamental en la materia de seguridad y salud en el trabajo en la cual todos los que integrantes tiene libertad de establecer niveles de seguridad ante la presente ley”. (Anacleto, 2012, p. 491). Y lo novedoso que las partes también son todas las organizaciones sindicales.

1.3.2.5. Ámbito de aplicación

Comprende dentro de su marco legal a todos los trabajadores donde es aplicable en sectores donde se brinde también servicios, agrega a todos los de la actividad privada como a todo el territorio nacional, y además a los funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú e incluso a trabajadores por cuenta propia. (Anacleto, 2012, pp. 491-492).

1.3.2.6. Política respecto a la Ley 29783

Lo más relevante es que el Estado consulta a todos los representantes de empleadores y de trabajadores, con el fin de poner en práctica una política integral en seguridad y salud para prevenir accidentes y daños en la salud por consecuencia del trabajo en donde laboran.

1.3.2.7. Sistema nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Viene a ser el conjunto de agentes que se encargan de verificar, informar, de ver todo el registro de trabajadores, control de la salud de cada uno, participación y una evaluación periódica, que asegure el cumplimiento de la ley, para mejorar la productividad de los empleadores respecto al mercado.

Se creó para que participen los empleadores y trabajadores con el fin de garantizar una mejor seguridad y salud en el ámbito en el que laboran.

Con relación al primero, este es la única máxima autoridad de representación de la presente ley en mención.

1.3.2.8. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Son políticas del Estado de promover mecanismos para salvaguardar la seguridad y salud de los trabajadores con objetivos de responsabilidad social empresarial, creando conciencia para una buena condición laboral, mejorando su calidad de vida y competitividad del trabajador en su centro de trabajo. (Anacleto, 2012, p. 506)

1.1.1.1. Derecho y Obligaciones de los empleadores.

1.1.1.1.1. Rol del empleador. Es la persona encargada de dar firme cumplimiento y respaldo a todas las actividades que brinde su empresa respecto a lo que dice la ley de seguridad y salud, por ello el ambiente en que laboran los trabajadores debe ser el adecuado y estar en las mejores condiciones para que pueden realizar un buen trabajado. (artículo 48° de la Ley N° 29783). (Anacleto, 2012, p. 515)

1.1.1.1.2. Obligaciones del empleador. De acuerdo al autor Anacleto (2012) son:

- a) Protección en todos los aspectos de seguridad y salud al trabajador en su centro laboral.
- b) Implementación de niveles de acciones para proteger al trabajador.
- c) Ubicar bien las condiciones para que trabaje con seguridad el trabajado evitando riesgos.

- d) Antes y al terminar la relación laboral se deben pedir exámenes médicos para verificar las condiciones del trabajador.
- e) Verificar que haga una perfecta elección de sus representantes de sindicatos.
- f) Fiscalizar el trabajo del comité de seguridad y salud designado por el empleador,
- g) Capacitación y reforzamiento en la función que dará cumplimiento el trabajador.
- h) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica. (art. 49° Ley N° 29783). (pp. 515-516)

1.1.1.1.3. Medidas de prevención por parte del empleador.

Las medidas de prevención que debe tener en cuenta el empleador son:

- a) Examinar sin excepción su sistema de control de seguridad y salud e eliminar los que no sirven.
- b) Los materiales que utilizan los trabajadores serán los adecuados y orientados a garantizar un adecuado ambiente sano.
- c) Corregir los muros o agentes peligrosos que ocasionen algún daño al trabajador.
- d) Organizar programas para fines de prevenciones para diferentes conocimientos para una mejor evaluación y condiciones del trabajador en su centro laboral.
- e) Compartir políticas que incide el Estado para cumplimiento de la ley.
- f) Capacitación a los trabajadores (art. 509 Ley N° 29783). (Anacleto, 2012, pp. 516-517)

1.1.1.1.4. Indemnización por daños a la salud en el trabajo.

El empleador tiene la obligación de pagar por los daños causados que se hayan realizados dentro de su empresa o por mandato expreso de este ya se por accidente o enfermedades ocupacionales, a sus víctimas o sus derechohabientes. El Ministerio y Promoción del Empleo es quien determina su respectiva indemnización respectiva. (artí. 53° de Ley N° 29783). (Anacleto, 2012, p. 517)

1.1.1.2. Derechos y obligaciones de los trabajadores

1.1.1.2.1. Derechos de los trabajadores.

Anacleto (2012):

- a) Conversación con los inspectores de trabajo con o sin presencia del empleador
- b) Amparo frente a actos de hostilidad todos los representantes o cualquier otra que pertenezca a la empresa.
- c) Los representantes como el empleador tienen la obligación de recomendar con el fin de mejorar las condiciones para el trabajador respecto a las capacitaciones.
- d) Una participación activa de los representantes y empleador para la identificar algún peligro y tomar medidas de control, y si la empresa hace caso omiso a este se puede recurrir a la autoridad administrativa de trabajo.
- e) Los trabajadores que son reinsertos en su trabajo por accidente deben ser acomodados en un lugar donde puedan estar a gusto para cumplir con su productividad.
- f) Cualquier trabajador recontratado por terceros también tendrá el mismo nivel de protección de la ley en mención.
- g) Proponer medidas de evaluación y prevención en esta materia. (pp. 518-519)

1.1.1.2.2. Obligaciones de los trabajadores.

De acuerdo al autor son las siguientes Anacleto (2012):

- a) Cumplimiento con todo lo que dice la norma
- b) Capacitarse para el uso de materiales e instrumentos sobre su utilización
- c) No usar ni manipular instrumentos para las cuales no son autorizados
- d) Participar en las investigaciones que se dan por accidentes para su esclarecimiento
- e) Presentar sus exámenes cuando la entidad lo requiera
- f) Participar en los programas que organice su empleador.

- g) Poner de conocimiento a su empleador cualquier ocasión que ponga en riesgo su salud o seguridad
- h) Informas antes sus representantes su malestar de alguna ocasión que no está satisfecho
- i) Responder a las instancias públicas en casos considerado graves penales. (pp. 519-520)

1.1.1.3. Notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Se deben dar en los siguientes pasos de acuerdo al artículo 82:

a) Empleadores:

- Los Accidentes de Trabajo por muerte o incidentes: en un día de ocurrido el hecho.

b) Centro Médico Asistencial (público, privado, militar, policial o de seguridad social):

- Los Accidentes de Trabajo: hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrido.

- Las Enfermedades Ocupacionales: dentro del plazo de cinco días hábiles de conocido el diagnóstico.

Las demás otras situaciones se deben informadas a la autoridad competente de acuerdo al artículo 82 de la presente ley.

1.1.1.4. Evaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Esta ley es la única encargada de fiscalizar y dar seguridad los resultados logreados en la materia por parte de los empleadores. Para ello mencionamos al autor Obregón (2018):

Ello con la finalidad de llevar a cabo lo siguiente:

- a) Cualificar las deficiencias del sistema.
- b) Acogerse a utilizar medidas correctivas y de prevenir casos de accidentes.
- c) Controlar los riesgos dentro la empresa.

Para su cumplimiento el trabajador de cumplir con:

- a) Analizar todo tipo de accidentes e enfermedades que susciten respecto al trabajo.
- b) Ejecutar auditorías al sistema del empleador. (pp. 631-632)

1.2. Formulación del problema.

¿De qué manera Contribuirá la Incorporación de los Accidentes in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo para su protección al trabajador?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

La presente tesis es titulada la Incorporación de los Accidentes In Itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo para la protección al trabajador; que busca la agregación de la figura in itinere a nuestra legislación laboral, teniendo como referencia la legislación comparada en el cual reconoce este tipo de accidentes in itinere que se originan fuera del centro laboral.

Se pretende demostrar que al incorporar este tipo de accidente en nuestra legislación va a mejorar la relación laboral porque se dará fiel cumplimiento a la norma y es fundamental para el desarrollo de las empresas al brindarles protección al trabajador. También todo trabajador conocerá sus derechos y deberes en su centro laboral y será capacitado en los rubros que ejerce su función.

Es necesario una legislación normativa que permita una ampliación regulación de los accidentes, por lo que a través de la incorporación del accidente in itinere, aquel que ocurren cuando el trabajador se dirige de su casa a su centro laboral o viceversa; se estaría mejorando la calidad de vida del trabajador por cuanto se amplía la protección en cuanto a seguridad y salud. Además, que el empleador tendría la responsabilidad de protegerá a su trabajador, con un seguro de salud frente a cualquier accidente in itinere.

En cuanto a los beneficios que va a generar en las empresas son; el mejorar la calidad y protección del trabajador con la finalidad de asegurar que hagan su recorrido habitual desde

su centro de trabajo a su casa; y que se realicen de manera efectiva y así poder reducir el número de accidentes y en secuencia aumentar la productividad.

Con la tesis se descubrió que existía un problema al ser excluido el accidente in itinere de la norma, dejando desprotegido al trabajador que sufre un accidente in itinere estando en contra a su derecho a su seguridad y a su salud. Por tal motivo es importante contar con una norma que garantice para enfrentar y dar solución a temas respecto al tema.

Esta investigación tiene importancia legislativa porque con la formulación de una propuesta de incorporación del accidente in itinere, en la normativa laboral peruana orienta al legislador a regular este tipo de accidente y a salvaguardar los derechos de seguridad y salud.

Por lo tanto, resulta beneficiosa para todos los trabajadores en general sean públicos y privados, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Y también será beneficioso para el legislador ya que le brinda conocimiento en cuanto a la forma de regular el accidente in itinere.

1.4. Hipótesis.

Si se incorpora la figura de accidente in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo para la protección al trabajador; entonces, se beneficiará y protegerá al trabajador en base a sus derechos fundamentales y ampliará sus derechos laborales.

1.5. Objetivos.

1.5.1. Objetivo General.

Analizar la Incorporación de los Accidentes in itinere a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para la protección al trabajador.

1.5.2. Objetivo Específicos.

1. Investigar la figura de los accidentes de trabajo in itinere, en función a los criterios doctrinales existentes y las legislaciones comparadas.
2. Desarrollar la Ley 29783-Ley de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la materia vigente para protección del trabajador.
3. Formular una propuesta legislativa que incorpore al accidente in itinere en nuestra Legislación peruana.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de la Investigación.

Es de tipo Descriptiva: Porque nos permitió analizar la problemática de nuestra presente tesis y a identificar términos que aporten a nuestra investigación.

Es bibliográfica o documental: Porque las informaciones serán obtenidas por todos los medios que tengas que ver con la Ley 29783 y el Reglamento D.S. N° 005-2012-TR, libros de algunos juristas a saber cómo: Víctor Anacleto Guerrero, Simeón Huancahuari Flores, entre otros., revistas, boletines, folletos e Internet en donde recopilamos detalladamente para utilizarlo como base para nuestro marco teórico.

Es de campo: se realizó en el sitio donde se originan la problemática de objeto de estudio sobre accidentes in itinere, es decir, en la sede del Juzgado de 7 enero de la Ciudad de Chiclayo en sus áreas durante el año 2017.

El Diseño de la tesis, por su dimensión temporal fue **no experimental**, porque no se realizaron experimentos en laboratorios, sino desde el lugar de los hechos donde se realizaron las encuestas, en esta ocasión fue en la sede del Juzgado de 7 enero de Chiclayo en la etapa 2017.

Es también descriptiva donde nos permitió conocer más del problema de la tesis, en cual tiene una orientación cuantitativa donde se realizaron la estadística con gráficos y tablas para saber el nivel de datos acerca del tema en investigación.

Hernández, Fernández, Baptista (2010) señalan que “lo descriptivo busca especificar todo fenómeno de cualquier tipo de tema” (p.80)

2.2.1. Población.

La población motivo de esta investigación está conformada por todos los niveles del personal que prestan servicios a la Institución del poder judicial de Chiclayo y a la comunidad jurídica un total de 245. Habiendo sido seleccionados por la naturaleza de su actividad. La población estuvo constituida por Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros.

2.2.2. Muestra.

Está integrada por los trabajadores del poder judicial de 7 de enero Chiclayo y a la comunidad jurídica. Siendo dicha muestra el orden de 150 trabajadores, que fueron utilizados como muestra de estudio para nuestra tesis; y se usó el muestreo no probabilístico en la siguiente formula:

FORMULA:

$$n = \frac{Z^2 p q N}{E^2(N - 1) + Z^2 pq}$$

Dónde:

n = Tamaño muestral

Z = Valor de confianza estadístico 95% (1.96)

p = Probabilidad conocida (0.15)

q = Complemento de la probabilidad conocida (0.05)

N = Población (245 -Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo)

E = error permitido (0.05)

Reemplazando:

$$\begin{aligned} n &= \frac{Z^2 P q N}{E^2 (N-1)+Z^2 pq} \\ n &= \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(245)}{(0.05)^2(245-1)+1.96^2(0.5)(0.5)} \\ n &= \frac{(3.8416)(0.5)(0.5)(245)}{(0.0025)(244)+(3.8416)(0.5)(0.5)} \\ n &= \frac{(0.9604)(245)}{0.61+(0.9604)} \\ n &= \frac{235.298}{1.5704} \\ n &= 149.8331635252165 \\ n &= 150 \end{aligned}$$

Por lo que la muestra será de 150 personas, a las cuales se les aplicará la encuesta mediante la técnica del cuestionario.

Tabla 1:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

CARGO	N°	%	Muestra
Jueces	50	20.40	37
Abogados	105	42.85	68
Profesionales administrativos, Técnicos y otros	90	36.73	45
TOTAL	245	100%	150

Fuente: La propia investigación

2.3. Variables y Operacionalización.

2.3.1. Variables

- variable independiente: “Accidente in itinere”
- variable dependiente: “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”

2.3.2. Operacionalización

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA INSTRUMENTO
ACCIDENTES IN ITINERE	Es el trayecto de su casa a la empresa donde labora o viceversa.	CAUSAS DEL ACCIDENTE	-Físicos -Persona -Salud -Psicológico	CUESTIONARIO
		FACTORES DE RIESGO	-Desplazamiento de ir y volver del trabajo. -Plazo razonable de tiempo entre la llegada y salida del trabajo -Medio de transporte. -Domicilio habitual	
		PROPÓSITO	-Incorporación de los accidentes in itinere -Satisfacción laboral -Legislaciones comparadas -Resarcimiento -Reducción casuística	
LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO- N° 29783.	Su finalidad es de proteger y prevenir los accidentes que se dan en el trabajo y las enfermedades ocupacionales laborales.	APLICACIÓN DE LA LEY	-Reglamento - Supervisión -Capacitaciones al personal -Ejecución	CUESTIONARIO
		FINALIDAD	-Normatividad de los accidentes in itinere. -Protección -Seguridad -Derechos -Beneficios	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

- **La técnica de la encuesta:**

Se utilizó para sacar conclusiones para nuestro tema de estudio y conocer datos con la finalidad de plasmarlo a la realidad.

- **Cuestionario:**

Con breves, concisos que sirven para dar buenas alternativas a través de las preguntas. (Vara, 2010 p. 255)

- **El análisis documental**

Es el contenido de describir y analizar un tema que van acorde con el problema del tema en materia.

- **El fichaje**

Técnica que nos permite extraer toda la información de varias fuentes. Las cuales son:

- ✓ Ficha de registro: es la anotación del resultado de datos consultados.
- ✓ Ficha de resumen: aquí se sintetiza los contenidos para usarlos en el marco teórico.
- ✓ Ficha textual: es la transcribir tal como está del original.
- ✓ Ficha de comentario: para emitir una opinión de un autor o comentar los resultados de la estadística, etc.

Instrumentos de recolección de datos

En esta tesis fue de cuestionario sobre la incorporación del accidente in itinere en la Ley N° 29783, el cual tiene 20 ítems estructurados en base a los tres objetivos.

Validación

Es la correcta interpretación de los resultados y la teoría.

Para Hernández y otros (2003, p. 242) es todo lo concerniente medir el grado del contenido de criterio.

Confiabilidad

Que utilice muestras para obtener mejores resultados. Esto quiere decir de sea original o autentico que permita dar fe de los resultados en relación al tema a investigar de la realidad.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Todo lo realizado en esta tesis se analizó mediante la recolección de datos y todo tipo de información respecto al tema que nos permita contrarrestar con la hipótesis.

El procedimiento, para el análisis de los datos de esta investigación, en el cual consistirá en ver el cuestionario y aplicarlo la Comunidad Jurídica representada por Jueces, Abogados y profesionales administrativos, técnicos y otros., de la sede de 7 enero del Poder Judicial de la Ciudad de Chiclayo. Utilizando el Excel para analizar obtener resultados y dando por luz lo que prende nuestra investigación con los objetivos de estudio.

2.6. Criterios éticos.

Son los siguientes:

Autonomía: son decisión libre que toman las persona.

Beneficencia: es hacer el bien en principio de promover bienestar y seguridad.

Justicia: valorar la igualdad con beneficio para todos.

2.7. Criterios de rigor científico.

- **Valor de verdad**

Esto implica la correcta valoración de las situaciones generadas en la realidad social, asimismo de las opiniones de los informantes y de los documentos analizados que contienen una información confiable.

- **Aplicabilidad**

Los resultados obtenidos de la presente investigación solo son aplicables en el contexto estudiado, pudiendo considerarse como referencia para otras circunstancias o contexto.

- **Fiabilidad o Consistencia**

Es usar por doble vez los estudios de investigación.

- **Validez**

Interpretación correcta de los resultados. La investigación constituye una construcción teórica, a partir de los datos o información obtenida, esta investigación fue validada por un Especialista en Derecho Penal.

- **Relevancia**

Nos permite evaluar los objetivos del proyecto y obtener una mejor connotación en lo positivo para la investigación y que contribuya con la sociedad.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 2

Tiene conocimiento en que consiste el accidente In Itinere

Descripción	Ti	%
SI	100	66,67
NO	50	33,33
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

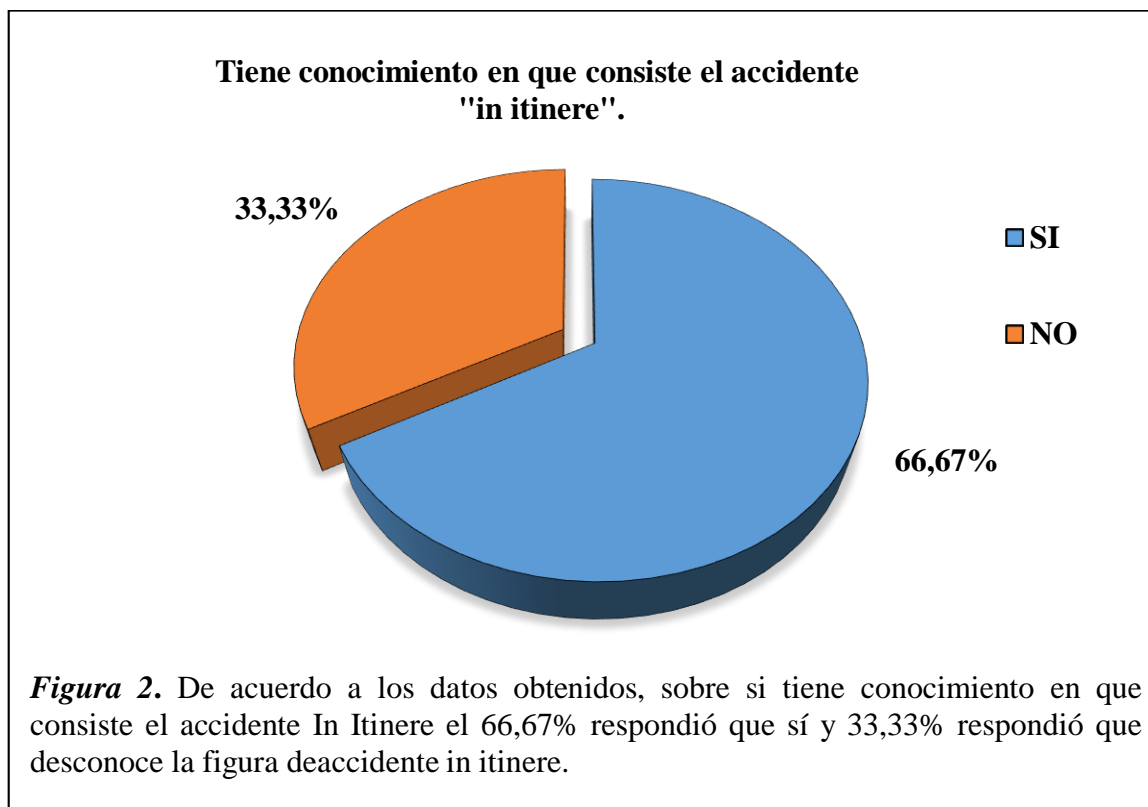


Tabla 3

Conoce en qué circunstancias se consideran como no accidentes laborales en la normatividad laboral peruana.

Descripción	Ti	%
SI	64	42.67
NO	86	57.33
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

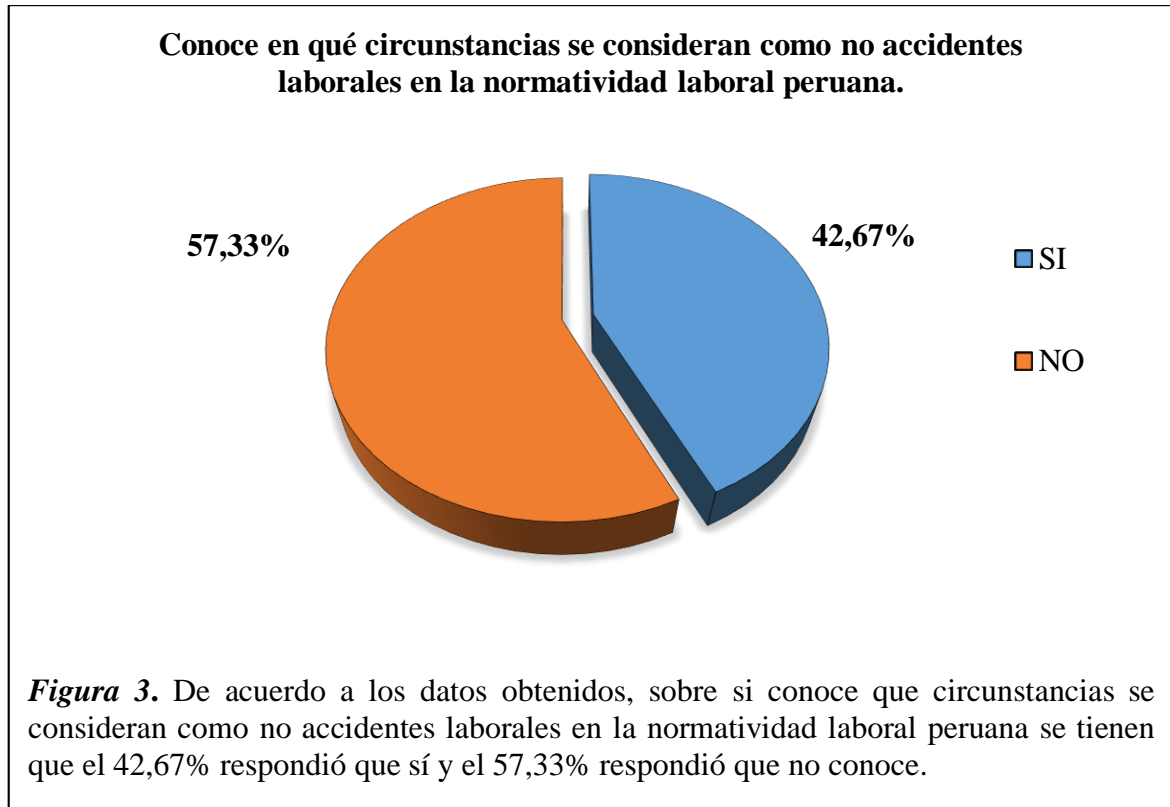


Tabla 4

Conoce en que otras legislaciones se ha regulado el accidente In Itinere.

Descripción	Ti	%
Argentina	26	17.33
Colombia	15	10.00
Chile	15	10.00
España	24	16.00
Todas	70	46.67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

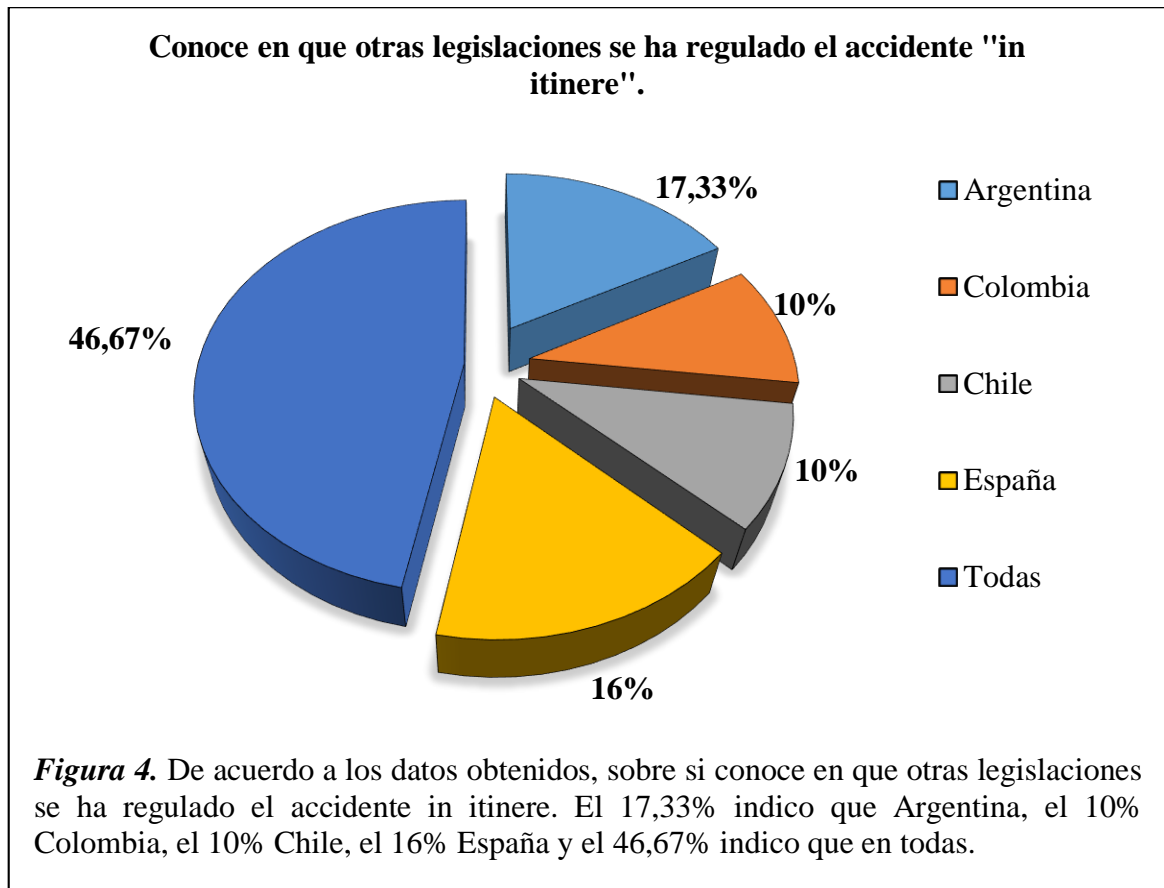


Tabla 5

Si Nuestra normativa no protege al trabajador que se accidenta en el trayecto de ida y retorno de su centro de labores a que derechos fundamentales se estaría afectando

Descripción	Ti	%
<i>Derecho a la vida</i>	24	16.00
<i>Derecho a la integridad Física y psicológica</i>	15	10.00
<i>Derecho a la seguridad a la salud</i>	30	20.00
<i>Derecho al trabajo</i>	5	03.33
Todas	76	50.67
TOTAL		150
		100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

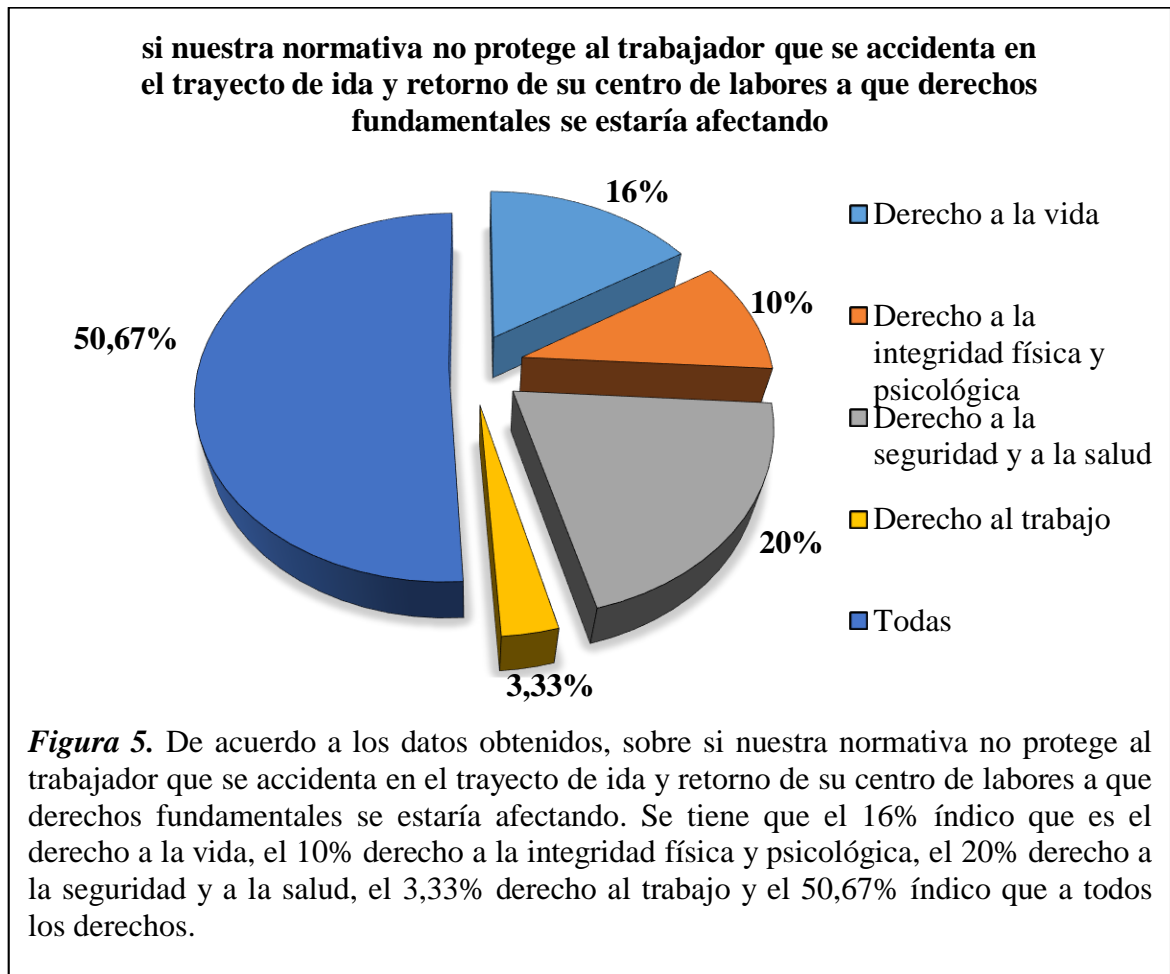


Tabla 6

Considera adecuada la regulación normativa, sobre accidente de trabajo en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo para la protección del trabajador.

Descripción	Ti	%
SI	105	70.00
NO	45	30.00
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

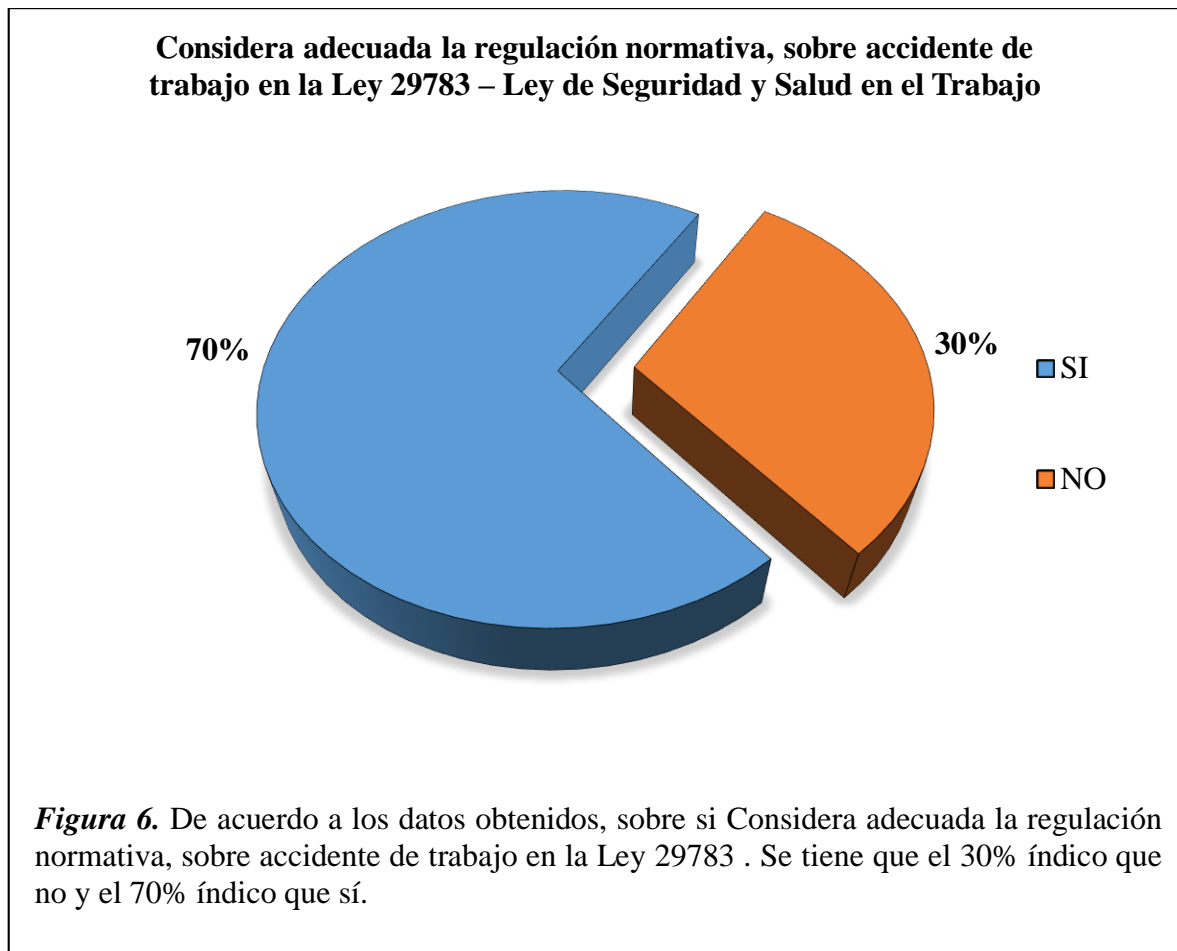


Tabla 7

Es nuestro ordenamiento jurídico laboral en cuanto a seguridad y salud del trabajador es justo.

Descripción	Ti	%
SI	54	36.00
NO	96	64.00
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

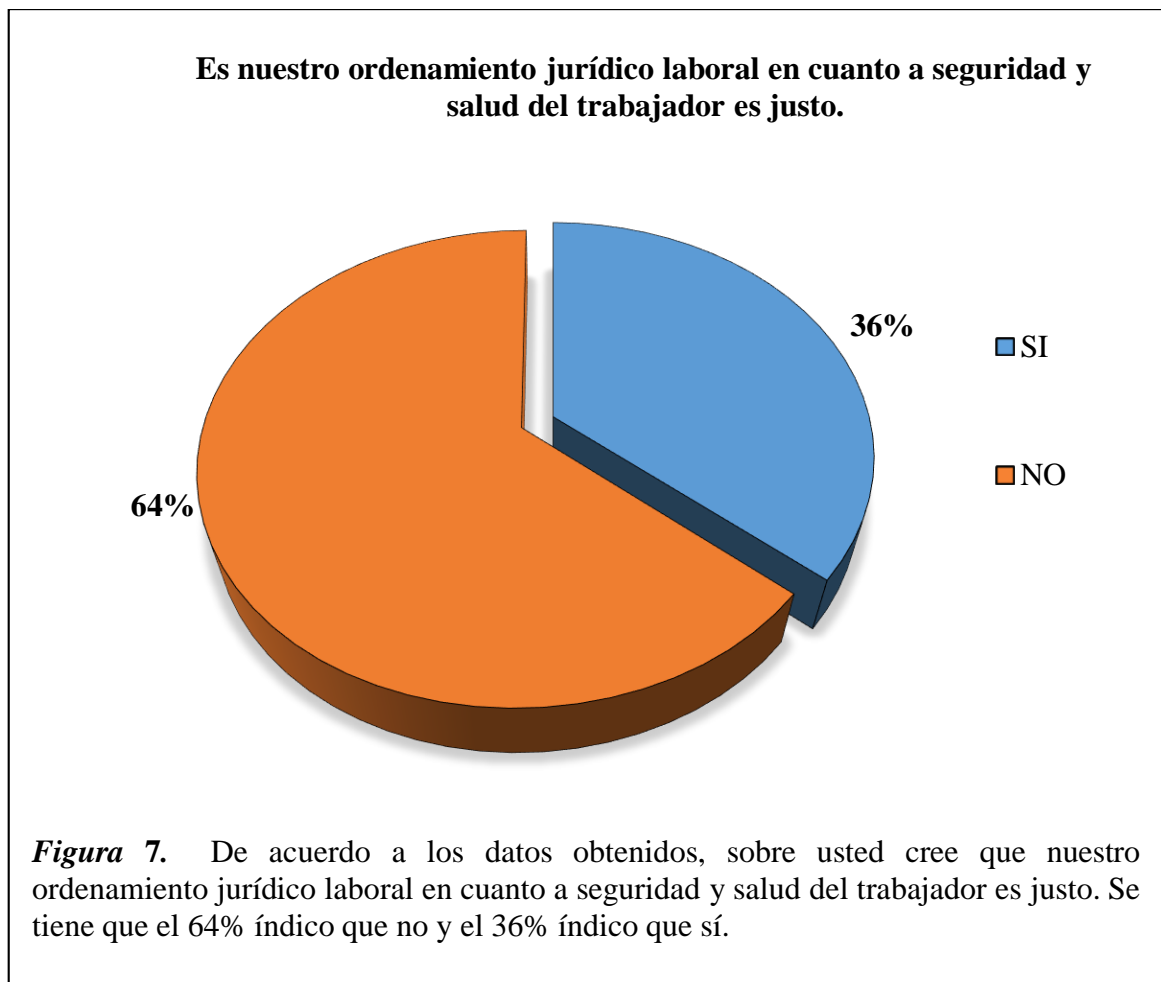


Tabla 8

Se debe incorporar el accidente In Itinere como accidente de trabajo en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Descripción	Ti	%
SI	150	150
NO	0	00.00
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

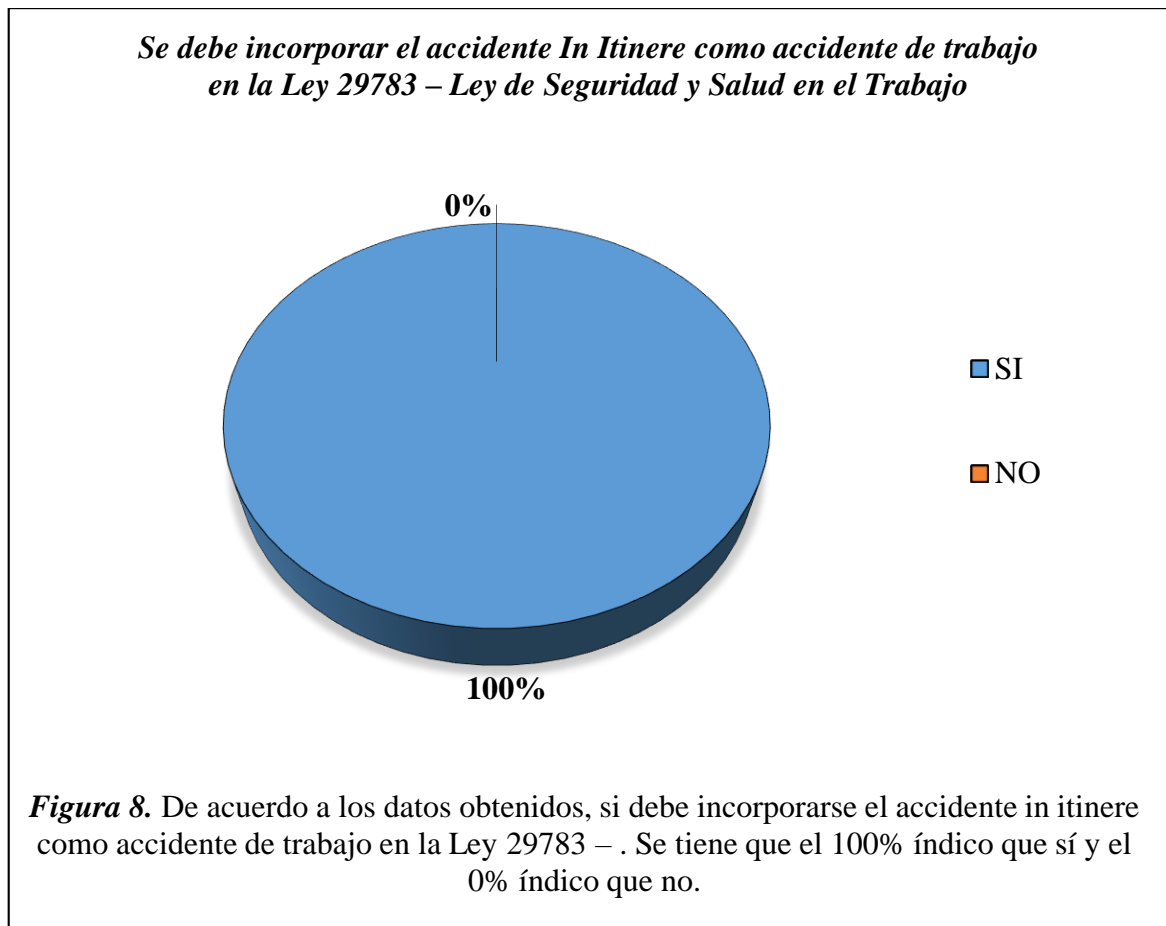


Tabla 9

Ha sufrido algún accidente en el trayecto de su domicilio a su centro laboral o de retorno.

Descripción	Ti	%
SI	88	58,67
NO	62	41,33
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

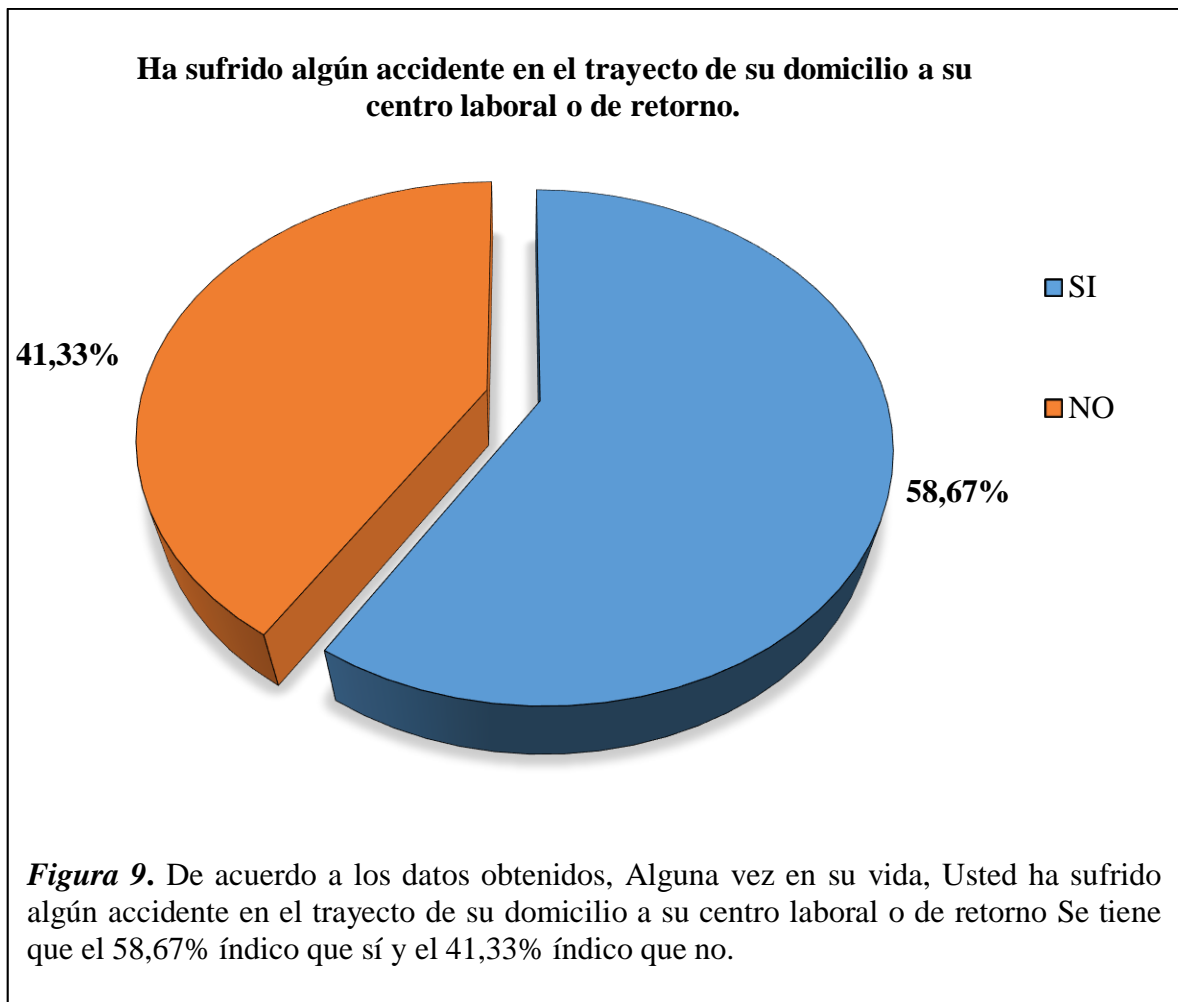


Tabla 10

Siendo el accidente in itinere aquel que se produce en el trayecto de ida y retorno del trabajador, cree que debe ser protegido por nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Descripción	Ti	%
SI	139	92,67
NO	11	7,33
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

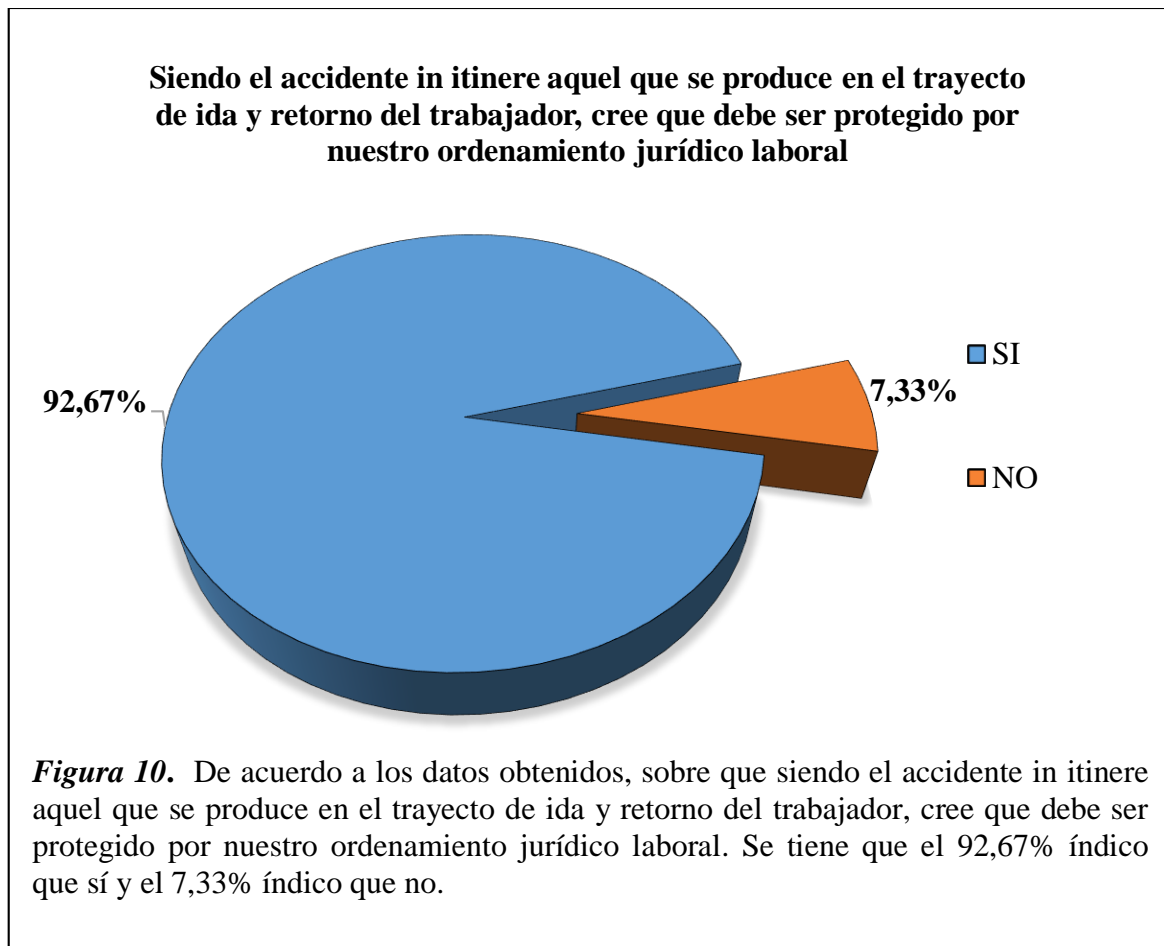


Tabla 11

Cuáles de los siguientes derechos son considerados por nuestra constitución como Derechos fundamentales.

Descripción	Ti	%
<i>Derecho a la vida</i>	33	22.00
<i>Derecho a la integridad Física y psicológica</i>	23	15,33
<i>Derecho a la seguridad a la salud</i>	18	12.00
<i>Derecho al trabajo</i>	19	12,67
Todas	57	38.00
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

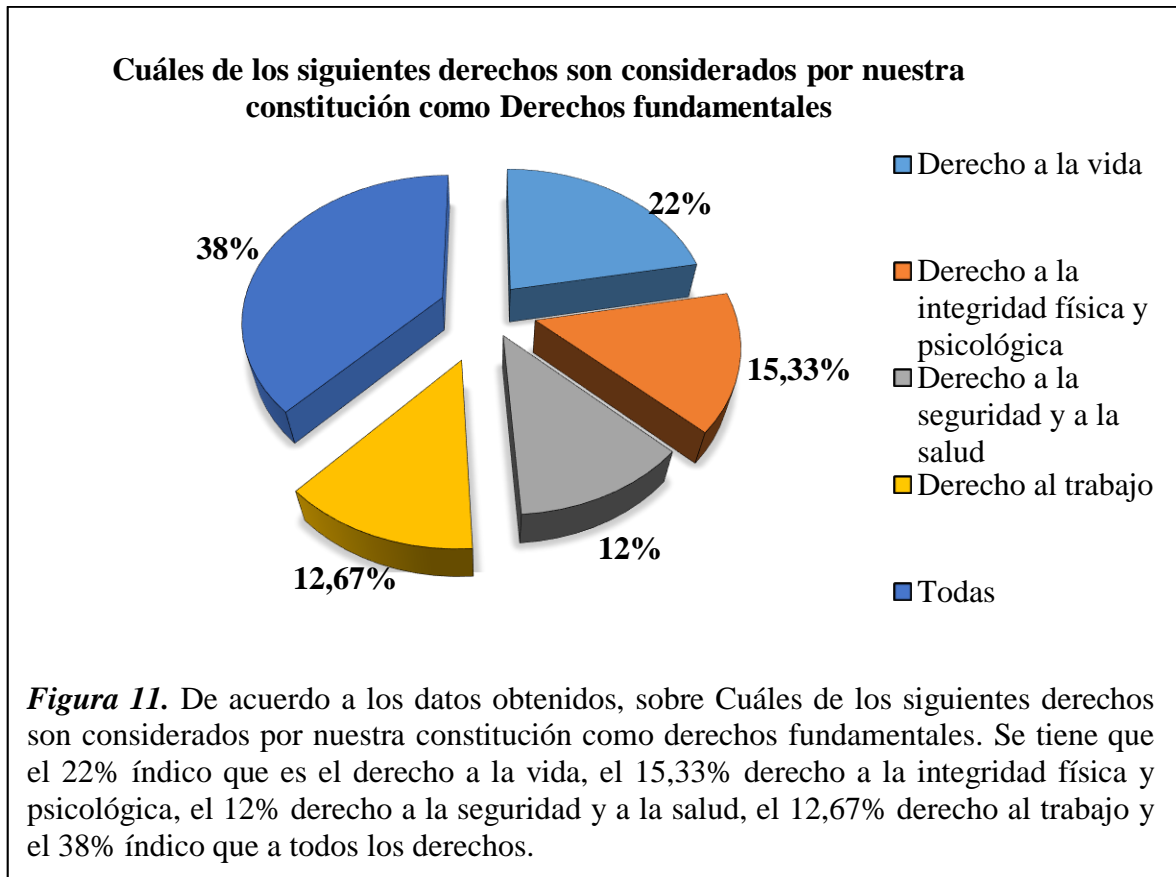


Tabla 12

Conocimiento si en la normativa internacional se encuentra protegido el accidente In Itinere.

Descripción	Ti	%
SI	53	35,33
NO	97	64,67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

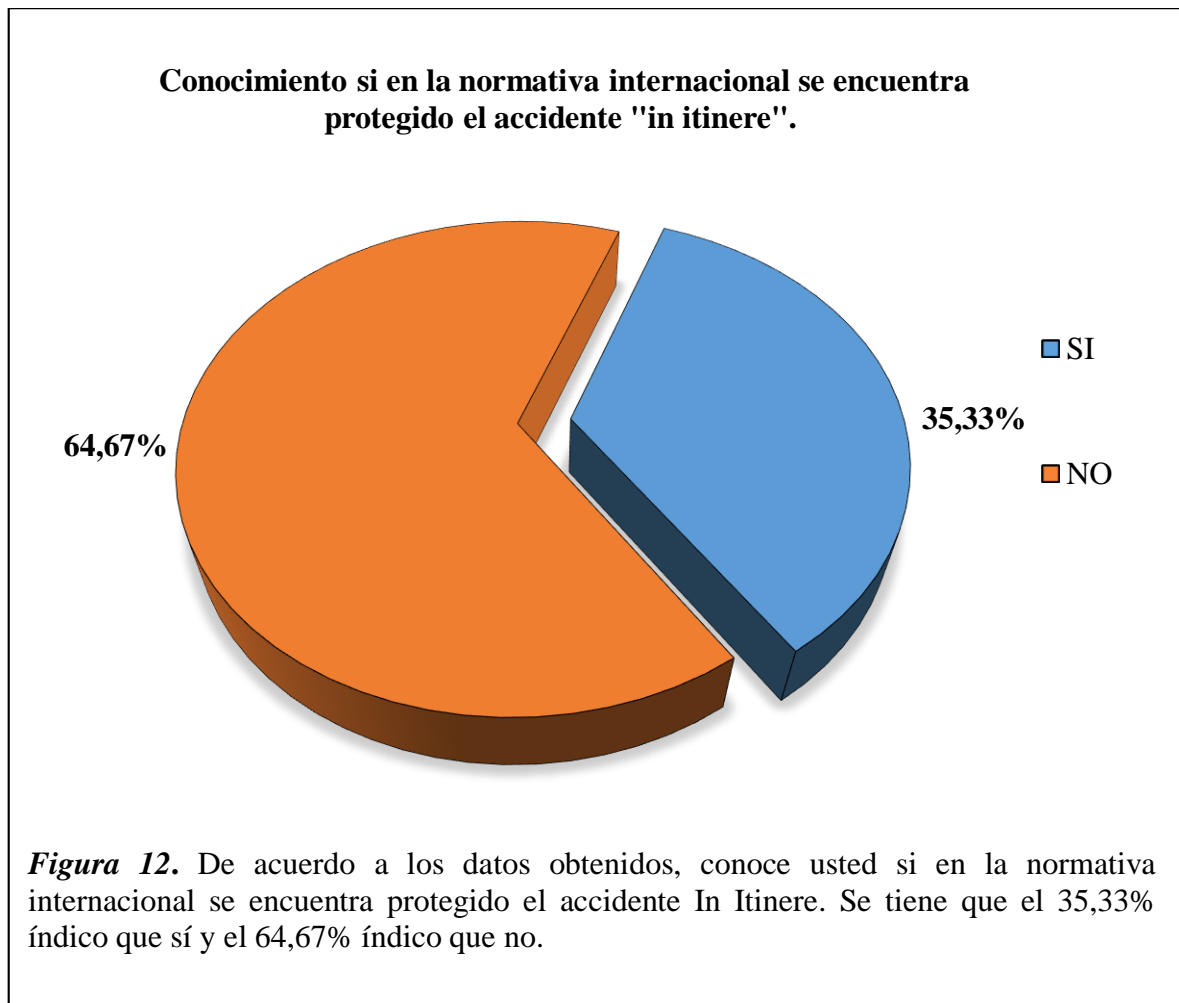


Tabla 13

Considera si nuestra normativa laboral debe adoptar criterios de legislaciones internacionales en cuanto al accidente in itinere.

Descripción	Ti	%
SI	138	92
NO	12	8
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

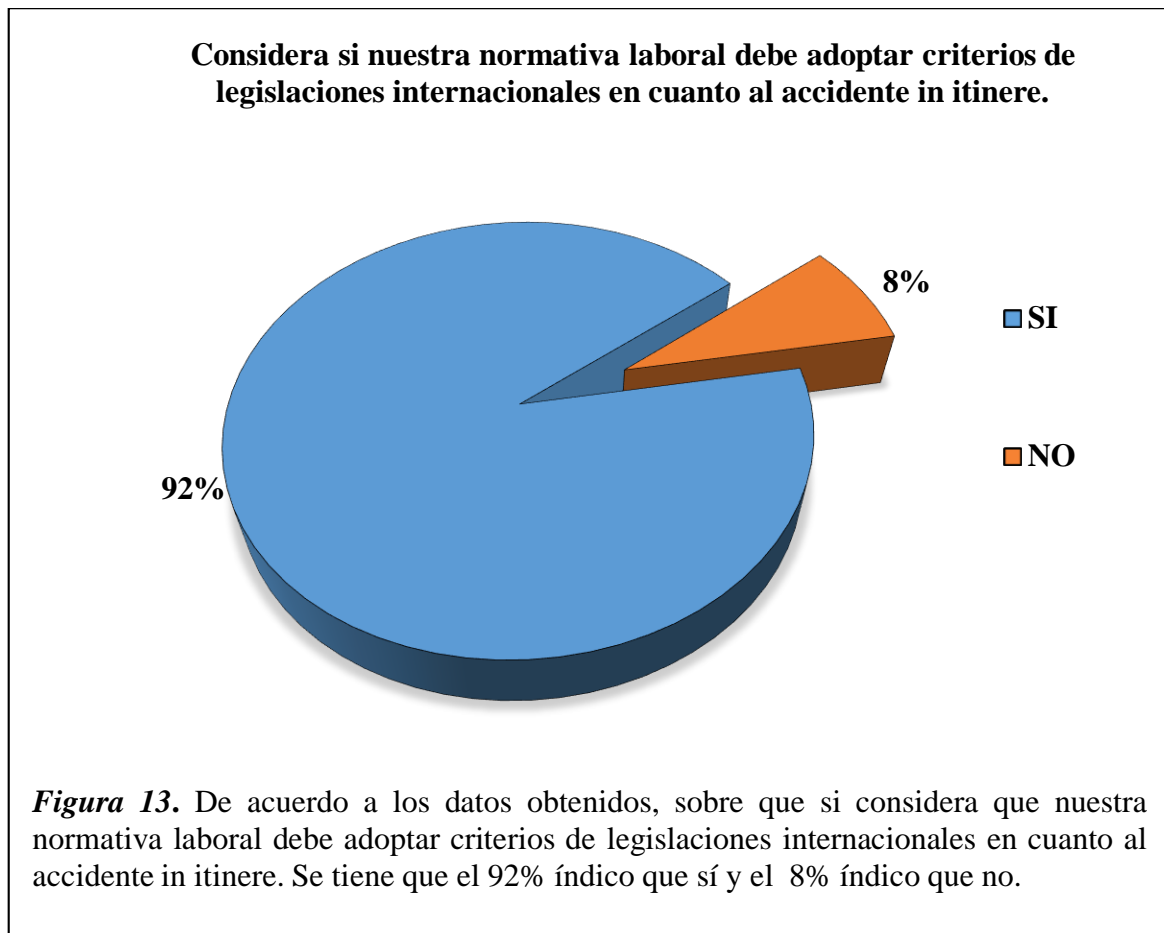


Tabla 14

Es inconstitucional el limitar al accidente in itinere como accidente de trabajo.

Descripción	Ti	%
SI	122	81,33
NO	28	18,67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

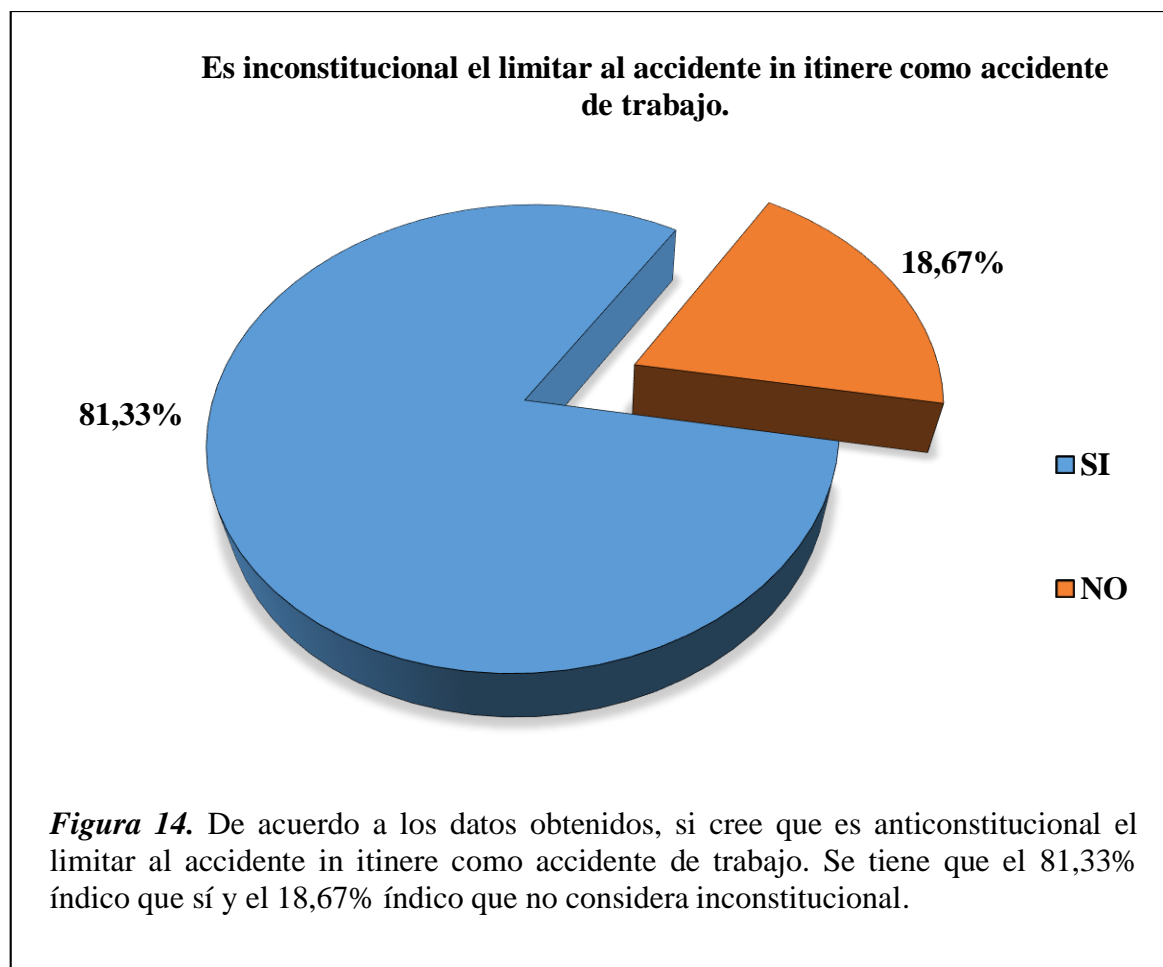


Tabla 15

Se encuentra desprotegido el trabajador sin la incorporación del accidente in itinere.

Descripción	Ti	%
SI	143	95,33
NO	7	4,67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

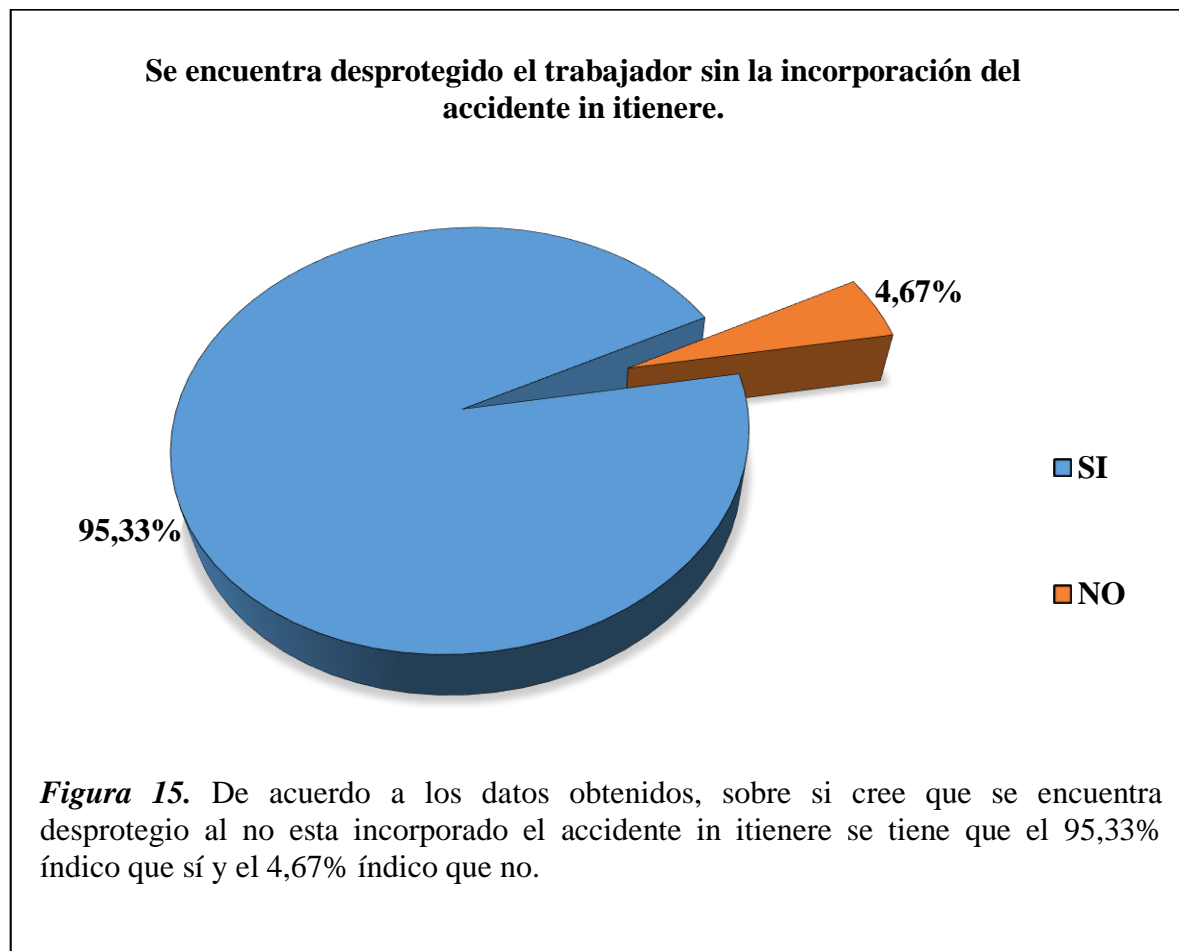


Tabla 16

Al trasladarse de su casa a su centro laboral como se siente

Descripción	Ti	%
Muy seguro	8	5,33
Seguro	22	14,67
Inseguro	32	21,33
Muy inseguro	88	58,67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

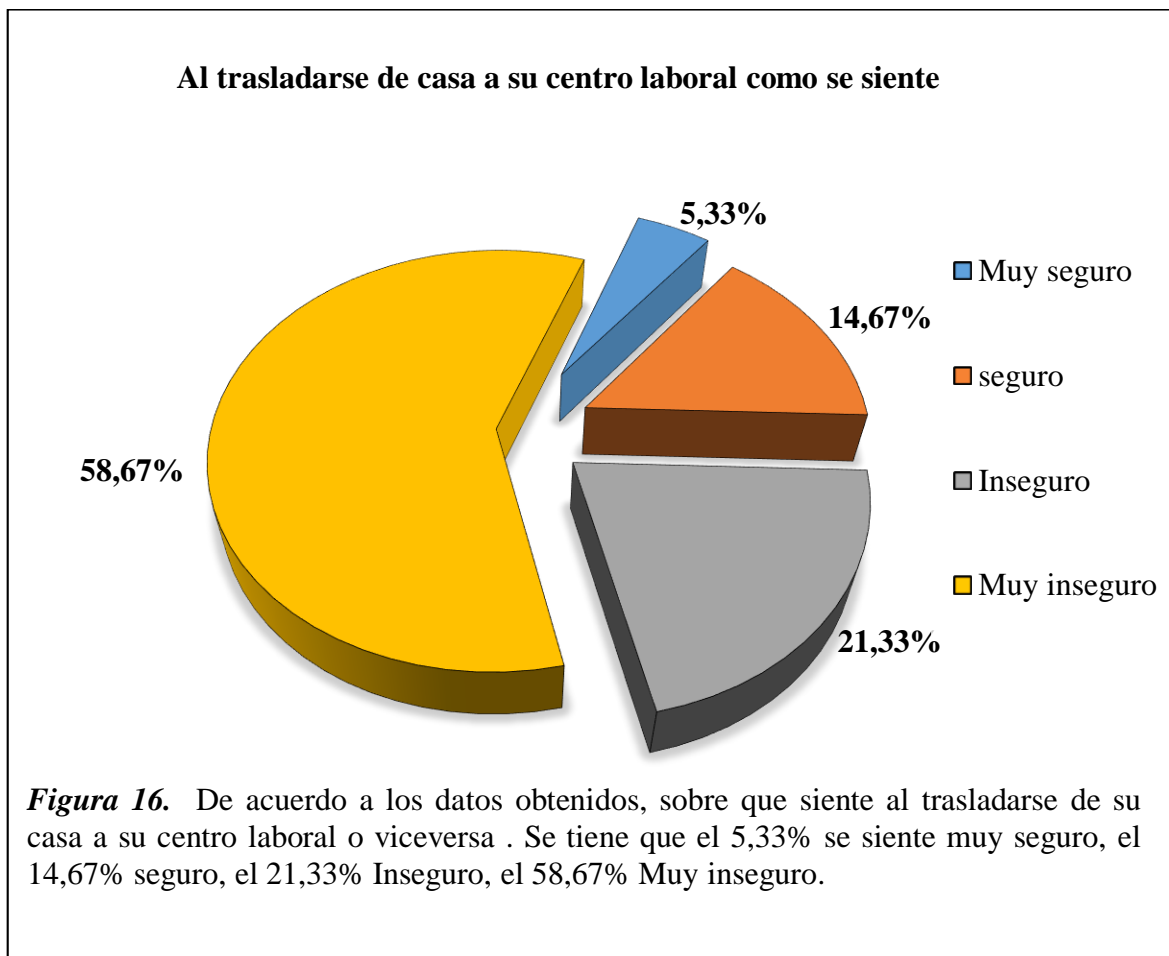


Tabla 17

En su centro laboral la protección por parte de su empleador en medidas de seguridad y salud.

Descripción	Ti	%
Muy buena	14	9,33
Buena	8	5,33
Regular	34	22,67
Mala	15	10,00
Pésima	79	52,67
TOTAL	150	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

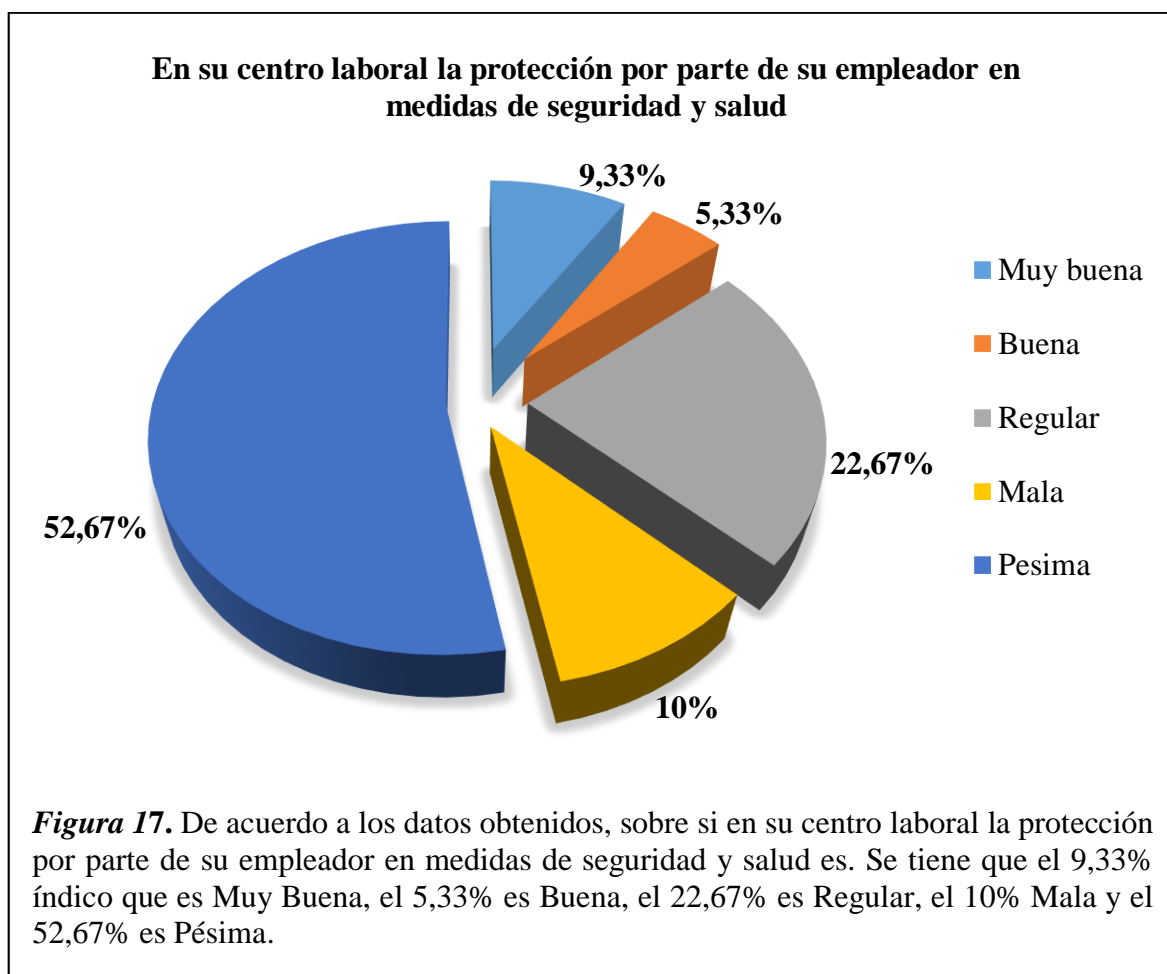


Tabla 18

En su centro laboral la protección de su seguridad y salud por su cobertura del seguro es.

Descripción	Ti	%
Muy buena	6	4,00
Buena	21	14,00
Regular	71	47,33
Mala	18	12,00
Pésima	34	22,67
TOTAL	150	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

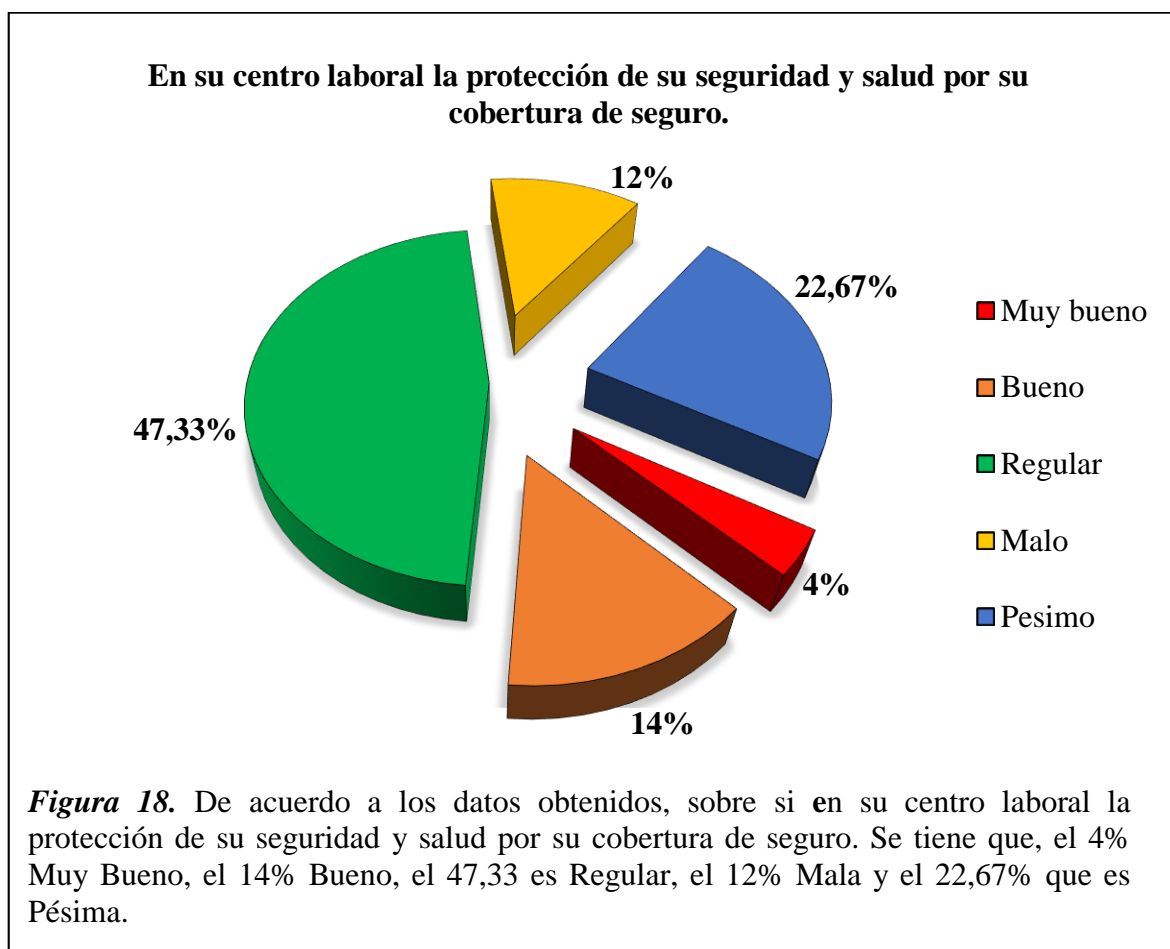


Tabla 19

Conoce que sus derechos fundamentales a la seguridad y a la salud están siendo vulnerados por la ley laboral que sugeriría.

Descripción	Ti	%
Que se derogue	10	6,67
Que se modifique	24	16,00
Que se formule una propuesta legislativa	116	77,33
TOTAL	150	100,00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

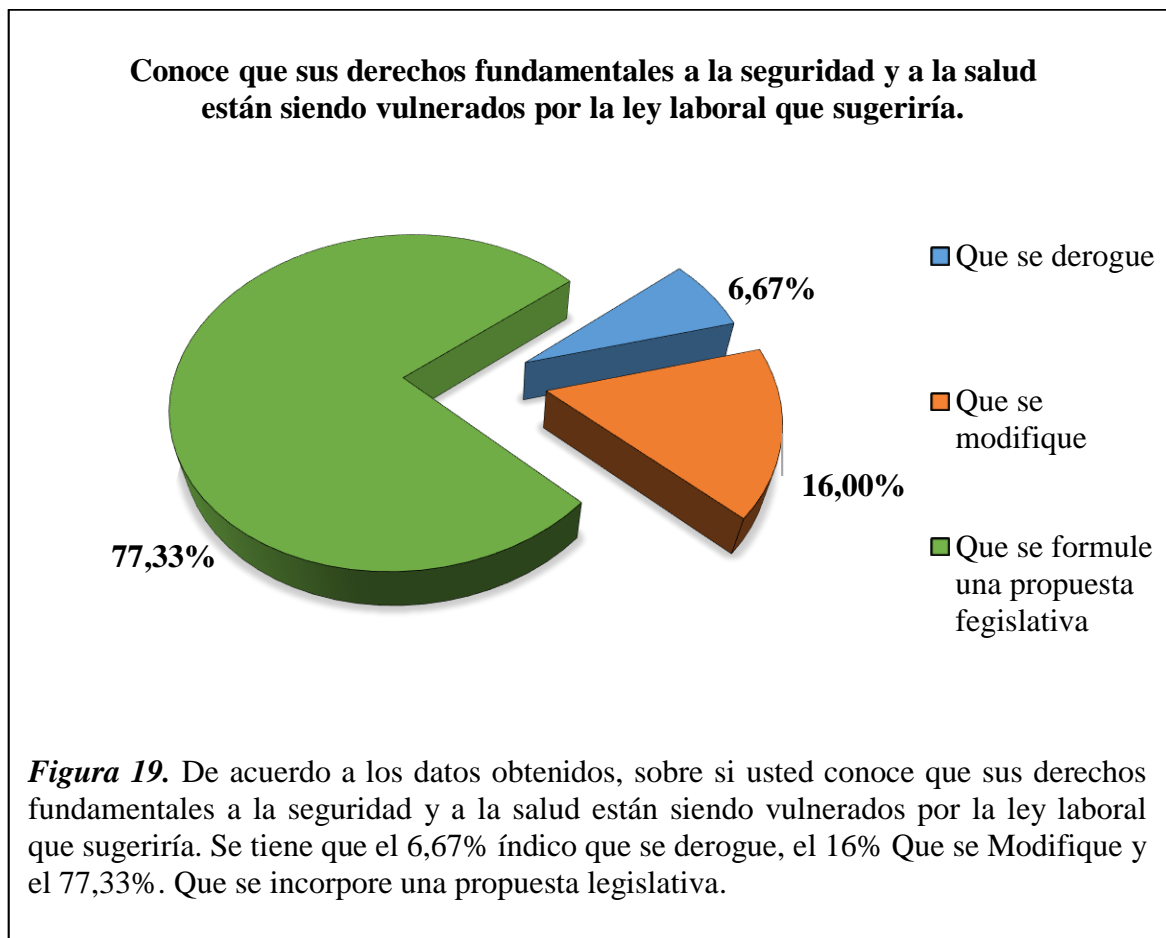


Tabla 20

Si se incorpora el accidente “in itinere” en la Ley de Seguridad y de Salud en el Trabajo que mejoraría.

Descripción	Ti	%
Mi calidad de vida	29	19,33
Mi relación laboral	19	12,67
Mi bienestar laboral	14	9,33
Todas	88	58,67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.

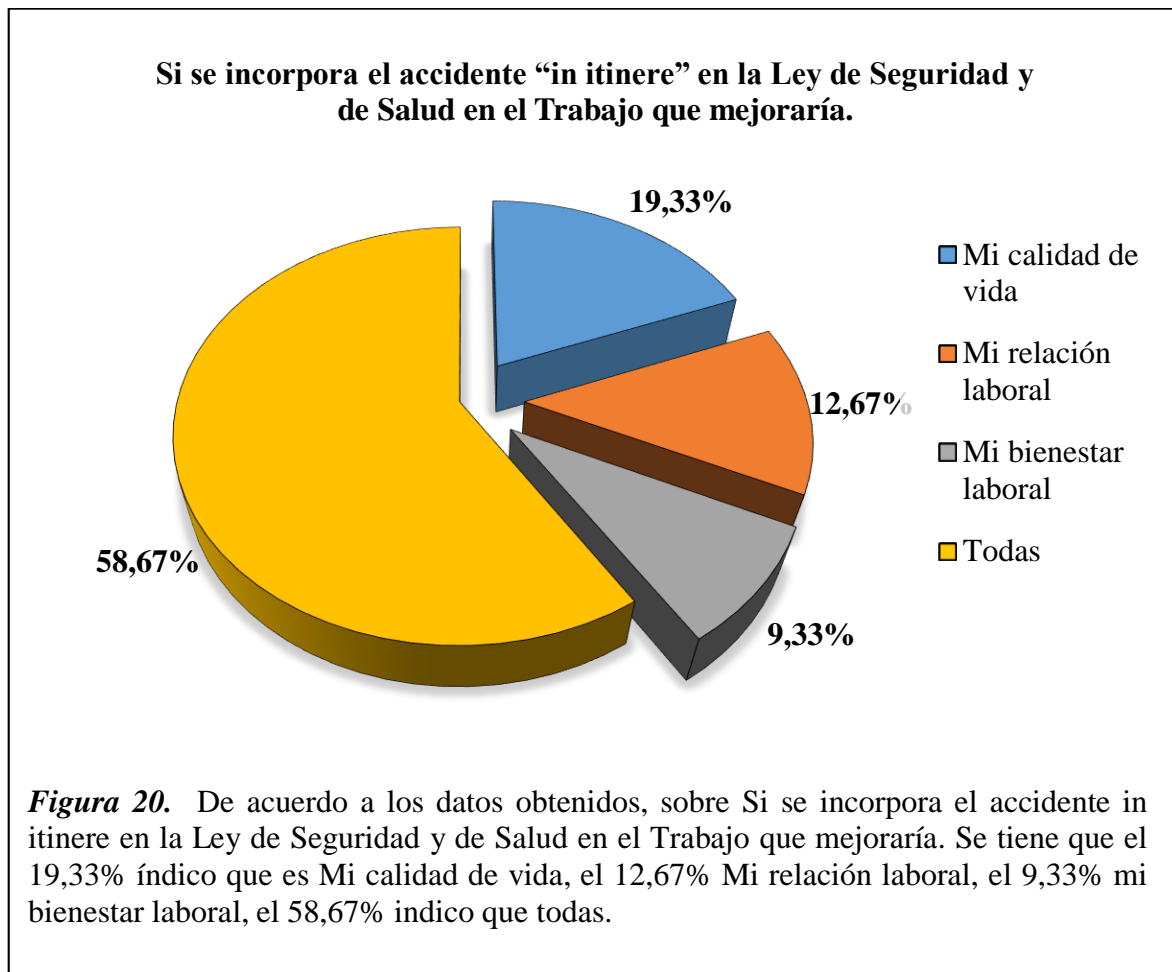
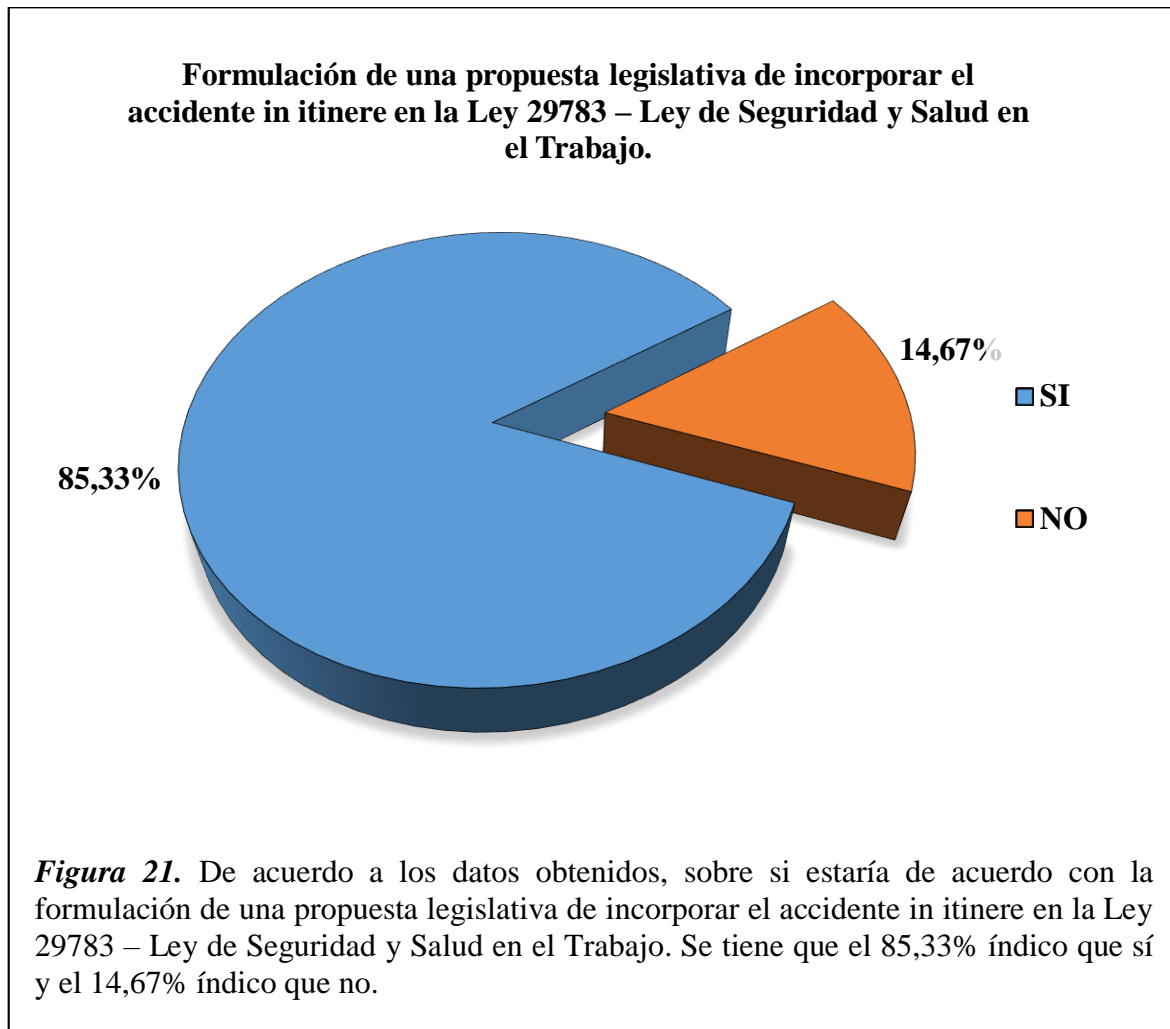


Tabla 21

Formulación de una propuesta legislativa de incorporar el accidente in itinere a la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Descripción	Ti	%
SI	128	85,33
NO	22	14,67
TOTAL	150	100.00

Fuente: Encuesta aplicada a los Jueces, Abogados, profesionales administrativos, técnicos y otros, del poder judicial de Chiclayo.



3.2. Discusión de resultados

La presente tesis a través de las encuestas queda registrada los resultados del alto nivel que se necesita integrar la figura de accidente para tener mejores resultados en nuestro sistema jurídico. La técnica empleada nos permitió observar y dar confiabilidad del origen de los resultados para los se consiguió.

Las muestras dadas se basaron a un sector de trabajadores del área legal, pudiendo generalizarse a todos los trabajadores del sector Público-Privado e incluido las fuerzas policiales militares, debido a que todos ellos se rigen y están incluidos bajo el régimen de la Ley 27983. Lo único que las diferencia son de clase y sectores del área de trabajo, por lo que al incorporarse el accidente In Itinere en la Ley 27983, como accidente de trabajo será de aplicación para todos los trabajadores en mención.

El beneficio aportado a los trabajadores al incorporarse el accidente In Itinere a la normativa laboral peruana, con camino a un incierto bajo requisitos que se configuraría el accidente in itinere en nuestra legislación peruana, es así como señala: (Blandón 2014) indica que en muchas legislaciones comparadas el accidente de trayecto (o en camino) ya se encuentra regulado como accidente de trabajo o in itinere, pero cada uno bajo ciertos requisitos; por lo tanto, es innegable dudar que en aquellos países que se encuentra regulado este tipo de accidente los trabajadores están más protegidos en el ámbito laboral. La teoría y práctica a veces pueden ser discrepantes por lo que ante ello se ha hecho necesario tener como guía a la base teórica y en especial a los resultados, para establecer de qué manera pueda regularse el accidente in itinere en la legislación nacional para dar cumplimiento a lo planteado por nuestra tesis.

Las Legislaciones como la colombiana, española, Argentina y chilena, ya está regulado este tipo de accidentes (Blandón, 2014, p. 1) mientras que en nuestra legislación peruana los accidentes de trayecto in itinere son excluidos de ser considerados como accidentes de trabajo por lo que proponemos que se ha reconocido como accidente laboral de trabajo con la formulación de una propuesta legislativa (ver páginas 94 al 103). ya que en nuestra ley de Seguridad y Salud del trabajador este tipo de accidente no ha tenido asidero; por el contrario se ha establecido de manera específica que estos tipos de accidentes ocurridos cuando el trabajador se desplaza hacia su centro laboral o de retorno no constituye accidente

de trabajo (Art. 54 de la Ley 29783), por lo que, si un trabajador se accidenta en este trayecto no está obligado a notificar a su empleador por lo que su seguro de salud está exento de toda responsabilidad en cuanto a salud del trabajador cosa distinta a lo que ocurre en otras legislaciones en las que ya se encuentra regulado el accidente de trayecto como accidente de trabajo.

Teniendo entonces que el mayor problema está en que nuestra legislación ya que no está considerando al accidente de trayecto como accidente laboral, en los resultados sobre si tiene conocimiento en que consiste el accidente in itinere, solo el 66,67% afirmo que sí, como se muestra en la Tabla N° 2.

Sobre si se conocía en que otras legislaciones se ha regulado el accidente in itinere el 46,67% ofreció una respuesta certera en cuanto a que ya son varias las legislaciones en las que ya se ha regulado el accidente in itinere, como se muestra en la Tabla N° 4. Manifestado ya por los siguientes investigadores (Blandón, 2014 Sánchez, 2012 Rodríguez, 2011, Pinillas 2014). Que indican que, en las legislaciones de Colombia, Argentina, España, Chile el accidente de trayecto ya se encuentra regulado dentro de lo que es accidente de trabajo y por ende esta bebidamente protegido en su normatividad de Seguridad y Salud. Cosa distinta a lo que viene ocurriendo dentro del ámbito legislativo nacional.

Los resultados obtenidos sobre si ha sufrido algún accidente in itinere fue del 58,67%. como se muestra en la Tabla N° 9. Resultando muy alta la necesidad de regulación de este tipo de accidente por cuanto el trabajador estaría más protegido en seguridad y salud y no estaría con la incertidumbre de sentirse desamparado ante un infortunio laboral. Cosa distinta a lo que viene ocurriendo en otras legislaciones que ante un eventual accidente de trayecto cuenta con cobertura de seguro de salud y no se encuentra desamparado a su suerte.

Por otro lado, se preguntó si está limitación del accidente in itinere es anticonstitucional el 81,33% afirmo que sí, como se muestra en la Tabla N° 14. Siendo que el trabajador ha sentido mellado varios de sus derechos constitucionales, por lo que ante la interrogante que, si estaría de acuerdo con la formulación de una propuesta legislativa de incorporar el accidente In Itinere en la Ley 29783, el 85,33 % respondió afirmativamente, como se aprecia en la Tabla N° 21, por lo que la experiencia de la presente investigación es alentadora.

Se puede concluir que la formulación de la propuesta legislativa que ofrece la presente investigación es incluir el accidente In Itinere como accidente de trabajo dentro de la Ley 29783.

Así la propuesta legislativa tiene como antecedentes al derecho comparado para una adecuada regulación; teniendo como requisito indispensable que el accidente sea aquel que ocurra durante el desplazamiento de su domicilio a su trabajo o viceversa.

3.3. Aporte práctico (propuesta legislativa)

Proyecto de Ley N°

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ACCIDENTE DE TRAYECTO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República -----, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ACCIDENTE DE TRAYECTO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO”

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por esencia incorporar accidente de trayecto como accidente de trabajo para los trabajadores en general de todos los sectores públicos o privados, que hayan sufrido un accidente de trayecto y se vea perjudicada su salud y así cuenten con un seguro de salud.

ARTÍCULO 2°. - Modificación del Decreto Supremo N° 005-2012-TR:

Modifíquese el art. 93 del D.S N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley 29783, en los siguientes términos:

Según el artículo 54 de la ley hace referencia a todo accidente del trabajador que sea dentro de su trabajo o fuera de este por con órdenes de su empleador. Por lo tanto, se excluyendo definitivamente el accidente en trayecto.

Comprendiendo así su desplazamiento desde su casa a centro de trabajo o viceversa.

Artículo 3. Derogación

Deróguense todas las normas que se contrapongan a la presente ley.

ARTÍCULO 4º. - VIGENCIA

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto permitir que los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia. Puedan estar protegidos ante un eventual padecimiento de un accidente de trayecto y por ende se resguarde el derecho de seguridad y salud. De igual manera, la propuesta tiene como finalidad la incorporación del accidente In Itinere en el artículo 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: a fin que esto no represente una barrera para el acceso a la salud de los trabajadores.

En ese sentido, la propuesta busca garantizar una vida digna a todos los trabajadores de nuestro país. Si sufre algún accidente “in Itinere”, mejorando su Salud y su expectativa de vida como consecuencia de algún accidente de trayecto. Ello, de conformidad con el artículo 1 de nuestra carta magna que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. De igual manera, tiene el propósito de otorgar protección de su derecho a la salud, a la seguridad social y a un seguro de salud, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, respectivamente. Y los artículos 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR y artículo 54 de la Ley 29783.

I. DERECHO DE SALUD Y A PROTECCIÓN

El artículo 7 La Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a la salud, en los siguientes términos:

Art. 7. Derecho de salud.

Toda persona tiene derecho a la salud, y los que están incapacitados tienen derecho a su dignidad y régimen laboral, con seguridad.

El pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales establece respecto a la salud:

Artículo 12.

“los pactos reconocen el derecho del disfrute de una buena salud. Para eso es necesario luchar contra estas enfermedades mediante prevención”.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, señala:

Artículo 10

Derecho de Salud

“es para toda persona en su disfrute de bienestar físico, etc.”

Que se haga efectivo el derecho a la salud en todos los países que se comprometen a la cuidar del ser humano a su salud, y que garanticen una atención primordial, y que obtengan beneficios por parte del Estado.

En relación con el estándar del nivel más alto de salud reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el "Comité DESC") señala en la Observación General 14 lo siguiente:

La salud es un derecho fundamental para el ser humano y se debe implementar a las Políticas del Estado para alcanzar sus objetivos del cuidado de la persona.

Asimismo, el Comité DESC sostiene que la accesibilidad es un elemento esencial del derecho a la salud, en todas sus formas y a todos los niveles. Al respecto, la accesibilidad, en su dimensión económica, consiste, entre otros, en lo siguiente:

Los servicios de salud deben basarse en el principio de la equidad con el fin de asegurar la vida del ser humano y que todo sea por igualdad.

En consecuencia, protección del derecho a la salud implica tanto la protección de la persona que goza de salud como de aquella que se encuentra en una situación de enfermedad o ve mellada su salud por un accidente de trabajo.

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene sustento directo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual vía interpretación de la Constitución precisa el contenido de su artículo, referido al principio de protección especial, en el que se deja constancia que el Estado tiene el deber de remover toda norma que impida el efectivo cumplimiento de este principio y la debida protección a sectores vulnerables.

II. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es un sistema que permite la protección de la persona contra contingencias y que gestiona el buen nivel de vida. (Fajardo, 1992, p, 19). Al respecto, la Constitución reconoce el derecho a la seguridad y al derecho a la pensión en los artículos de la Constitución:

Artículo 11. Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

“El Estado da salud a todas las personas, y ve que todo esté en funcionamiento”.

Además, está amparado en leyes internacionales y pactos que establece:

Asimismo, a nivel interamericano, el Protocolo de San Salvador dispone que:

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

La Seguridad Social, cautela legalmente a la persona humana, como es el derecho de llevar una vida digna en favor a la persona mayor que tiene carencia física y psicológica en caso del fallecimiento del beneficiario se extiende a sus descendientes.

El derecho a la seguridad social, cubrirá con asistencia médica y cualquier eventualidad producto del accidente de trabajo y/o enfermedad profesional y en las féminas en cuestión al pre y post natal siempre en cuando se encuentren en función laboral.

La Seguridad Social y la Salud, tiene connotación legal a nivel Nacional e internacional, relacionados a llevar una vida digna y saludable a favor del trabajador.

III. LA REGULACIÓN Y PREVENCIÓN DEL ACCIDENTE LABORAL

El Accidente de Trabajo está regulado en la ley de Modernización de la Seguridad Social N° 28081, concordante con el Decreto Supremo N° 009-97-SA, que prescribe que toda lesión que deviene de una acción imprevista y/ o caso fortuito, hechos efectuados por el trabajador en su centro de labores.

Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, abarca y prioriza la prevención ante cualquier accidente laboral, ante la subordinación de su jefe directo en horario de trabajo aun en el desplazamiento del trabajador, mientras el Reglamento Decreto Supremo N° 005-2012-TR, refiere que queda excluido aquel accidente ocurrido en el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, lo que se conoce como accidente “In Itinere

la legislación peruana, carece de una ley vigente de prevención favorable a la salud del trabajador en la circunstancia de desplazamiento del empleado, desde su domicilio a su centro de trabajo.

La propuesta legislativa “In Itinere”, se plantea; que el empleador se haga responsable del hecho generador del empleado que se desplaza desde su domicilio hasta su centro de labores cumpliendo los requisitos establecidos por cada legislación.

la propuesta legislativa en investigación, tiene como objeto de eliminar que se venga mellando los derechos de seguridad y salud en el trabajo. es que proponemos se incluya “El desplazamiento desde la puerta de acceso del domicilio a la vía pública, hasta las instalaciones que constituyen el local de trabajo”.

De forma excluyente el accidente de trabajo “In Itinere”, precisa y beneficia al trabajador; que estará protegido contra cualquier infortunio sufrido en su desplazamiento de ida y retorno de su centro laboral hacia su domicilio, que le permitirá salvaguardar su derecho a la salud.

IV. MARCO LEGAL

Carta magna del Perú

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

15. A trabajar libremente, a ley

Artículo 22°. – Protección y Fomento del Empleo

El trabajo es la base para la realización del ser humano

Artículo 23°. – El Estado y el Trabajo

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie esta obliga a trabajar sin tener una retribución.

Artículo 24°. – Derechos del Trabajador

El trabajador tiene derecho al pago de una remuneración equitativa y suficiente y de los beneficios sociales que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Artículo 25°. – Jornada Ordinaria de Trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, En caso de jornadas acumulativas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados.

Y los demás artículo que correspondan a la materia .

V. EFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la presente Ley tiene como finalidad la Modificación del D.S. N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley 29783. La modificatoria no es contraria al marco constitucional.

VI. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, fomenta beneficios a favor de la sociedad civil y el Estado que padecen de un accidente “In Itinere” que ven mellado su salud, podrán acceder a un seguro de salud y con ello procurarse una mejor calidad de vida sin estar desamparado. Asimismo, la propuesta es sobre incorporar el accidente de trayecto como accidente de trabajo, y se corrige un perjuicio económico al tratarse de situaciones de peruanos que están cumpliendo con su deber laboral.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Cabe resaltar que el accidente “in itinere” no tiene una disposición legal y carece de información y conocimiento sobre el tipo de accidente referido, relacionado a la casuística que sufren los trabajadores al ir y volver al trabajo en caso de un siniestro laboral, por lo que es necesario realizar un análisis profundo con la legislación extranjera para mayor comprensión jurídica y efecto es viable se efectuó una propuesta legislativa en beneficio al tema de investigación.
2. La figura del accidente se deduce cuando el trabajador se dirige de su casa a su centro laboral o viceversa; y para ello es necesario que incurra en los siguientes requisitos: a) teleológicos (que la finalidad principal y directa del trayecto del viaje esté determinada por el trabajo); b) cronológico (que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto); c) topográfico (que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo y viceversa); d) y mecánico (que el trayecto se efectúe a través de un medio normal de transporte). A comparación con la legislación española contempla dos conceptos de “centro” y “lugar de trabajo”. La connotación recalitrante que describen es que no es necesario que el trabajador se encuentre físicamente en ‘la empresa’ para sufrir este tipo de accidente, sino que puede estar en casa del cliente, un proveedor, un colaborador, etc.
3. La Seguridad y Salud en el Trabajo está normada por la Ley N° 29783, respaldado por diversos dispositivos legales que tienen el objeto de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo, dicha ley es aplicable para el sector público y privado enmarcado en el territorio peruano, concordante con el Decreto Supremo N° 005-2012-TR sin duda, es una inversión para las empresas, disminuyendo las ausencias por accidentes o enfermedades la productividad aumentará, se rentabilizarán las acciones de la empresa y mejorará la productividad general del país.

4. Nuestra iniciativa legislativa concerniente al accidente in itinere, beneficiaria y concuerda con las principales necesidades de los trabajadores que se trasladan desde su casa, hacia su centro laboral o viceversa se sienten inseguros al no encontrar protección por parte de su entidad de trabajo respecto al presente tema de investigación, salvaguardando sus derechos laborales que tiene como función preventiva de reducir el exceso número de accidentes.

4.2. Recomendaciones

1. Como resultado de la investigación, se recomienda al legislador a dar una propuesta legislativa de modificación del artículo 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR de la Ley N° 29783 el cual no se encuentre excluido el accidente de trabajo, por el contrario, debe de explicitarse que los hechos in itinere es un accidente de trabajo.
2. Tenemos que el accidente in itinere ya está regulado en diferentes legislaciones por lo que se sugiere al legislador tener como guía de referencia en cómo debe de regularse esta figura jurídica, adoptando ciertos requisitos jurídicos que sean adaptables a nuestra realidad social.
3. En cuanto a los abogados y la doctrina, se recomienda que deben ser los propulsores de esta propuesta legislativa, ya que salvaguarda los derechos de todos los trabajadores del ámbito privado y público en general.

V. REFERENCIAS

- Acuña, M. (2017). *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo* Consultado en: tesis.pucp.edu.pe:8080/.../ACUNA_ARESTEGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20
- Anacleto, G.V. (2012). *Manual del derecho del trabajo: Derecho individual, derecho colectivo y derecho procesal del trabajo con aplicación de la nueva Ley Procesal N°. 29497*. Perú: Grijley.
- Ballester, P. M. A. (2007). *Significado actual del accidente de trabajo in itinere: Paradojas y perspectivas*. Albacete: Bomarzo.
- Benavides, V. A. (2008). *Análisis práctico de las prestaciones de la seguridad social*. (2da. Edición). España: Lex Nova.
- Blandón, S.M. (2014). *El accidente in itinere o de trayecto en Colombia, España, Argentina y Chile (derecho comparado)*. Consultado en: [file:///C:/Users/Joelx/Downloads/20579-73934-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Joelx/Downloads/20579-73934-1-PB%20(4).pdf)
- Carbajal, D., Molano, J. (2012). Aporte de los sistemas de gestión en prevención de riesgos laborales a la gestión de la salud y seguridad en el trabajo. *Movimiento científico*. Vol.6 (1): 158-174.
- Declaración Americana de Derechos Humanos (1969), Consultado en: Decreto 3170 de (1964) Colombia consultado en: <https://vlex.com.co/tags/decreto-3170-803855>
- Dolorier, T. J. (2010). *Tratado práctico de derecho laboral*. (Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Figuroa, N., Ribet, M., Garrido, M., Ramos, M., Henríquez, Y. (2013). La gestión de riesgos laborales en las empresas forma parte de su responsabilidad social. *Revista Científica Avances*. Vol. 15, No.1 enero – marzo. Cuba.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. México: McGraw-Hill.

- Huancahuari, S. (2011), *Prevención e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales*. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
- Jiménez, C., Quispe, C., Baldeón, B., Rojas, H., García, Ch. (2016). *Manual de seguridad y salud en el trabajo*. Perú: Institutito Pacifico Editores S.A.C.
- Jiménez, C. L. G. (2016). *Manual de seguridad y salud en el trabajo*. Lima: Instituto Pacífico.
- Kurczyn, P., Puig, C. (2004). *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de buen Lozano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Ley 16744 (1968). Chile: consultada en:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28650>
- Ley 24.557 (1995). *riesgos del trabajo*. Argentina: consultado en
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/norma.htm>
- Ley 29783 (2011). *Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Perú: consultado en:
www.munlima.gob.pe/.../Ley%2029783%20-%20Ley%20de%20Seguridad%20y%20
[2](http://www.munlima.gob.pe/.../Ley%2029783%20-%20Ley%20de%20Seguridad%20y%20)
- Ley 1562, (2012), *por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional* Colombia: Consultado en:
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/.../RIDE/DE/DIJ/Ley-1562-de-2012.pdf>
- Ley General de Seguridad Social (de 30 de octubre 2015). España: Consultado en:
www.seg-social.es
- López, G. (2017). *Modelización de la probabilidad laboral en función de las condiciones de trabajo mediante técnicas “machine Learning”*. (Tesis Doctoral). Universidad de Burgos. España.
- Mascaró a, J, M. (2013) *El Accidente “In itinere”, Controversia Frente a la Legislación Nacional y Comparada*. Recuperado de:
<https://josemiguelmascaro.wordpress.com/2013/.../el-accidente-in-itinerecontroversia>

- Martínez, Effio, (2011). *Tratado laboral*. Lima-Perú: Grijley.
- Martínez, (2012). *Compendio laboral*, Lima-Perú: Real Time E.I.R.L.
- Márquez, S. (2016). *Metodología para la integración de la seguridad vial en la empresa, para reducir el índice de accidentes laborales de tráfico*. (Tesis Doctoral). Universidad Católica San Antonio de Murcia. España.
- Medina, R. (2014). *Desde la historia hacia el futuro: buenas prácticas para consolidar la cultura de la prevención de riesgos del trabajo, a partir del estudio comparado del rol de los agentes sociales en Argentina y España*. (Tesis Doctoral). Universidad de Alcalá. España.
- Monerri, C. (2015). *La Responsabilidad Civil del Empresario por Daños y Perjuicios Derivados de Accidente de Trabajo*. (Tesis Doctoral). Universidad Católica San Antonio de Murcia. España.
- Obregón, S. T. (2018). *Manual de relaciones individuales de trabajo*. Perú: Instituto Pacifico Editores S.A.C.
- Organización Internacional Del Trabajo (2009). *Seguridad y Salud en el Trabajo, Revista Latina (8) pág. 22-24* Recuperado de:
<https://books.google.com.pe/books?isbn=9223206367>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), “Introducción a la salud y seguridad laborales”, en *Salud y seguridad en el trabajo (OIT)*, Escuela de capacitación, Ginebra. Versión en línea: <<http://www.ilo.org>>, 1990).
- Organización Internacional del Trabajo: R121 Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:R121 Principio del formularioFinal del formulario
- Pinillas, p. (2013). *El Accidente de Trabajo In Itinere*. Recuperado de:
<https://buleria.unileon.es/.../TFM%20Pedro%20Pinillas%20Carro%2C%20El%20acciden>
- Real Decreto Legislativo, (1994). España: consultado en

<http://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-14960-consolidado.pdf>

Rodríguez R. (2011). *El accidente de trabajo in itinere en el Derecho francés*. Recuperado de:

<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11821/9788497458979.pdf?sequence=2>

RRP. Noticias. (2018). Ley de seguridad y salud en el trabajo no se cumple en Lambayeque. Recuperado de

<https://rpp.pe/peru/lambayeque/ley-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-no-se-cumple-en-lambayeque-noticia-1122060>

Saco, R. (2002). *“Reparación de los infortunios del trabajo en el Perú, el seguro complementario de trabajo de riesgo”*. Consultado en:

http://www.academia.edu/30341460/Reparacion_De_Los_Infortunios_Del_Trabajo_En_El_Peru.

Sánchez, J. (2011). *La configuración jurídica del accidente de trabajo*. Recuperado de:

http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/32856/6/SanchezPerez_AccidentedeTrabajo.pdf

Sociedad de prevención (2016). Expertos en "Inteligencia Preventiva".

Recuperado de

<http://www.psprevencion.com/psprevencion-noticias.php?id=653#submenuhome>

Valverde, L. (2011). *Propuesta de un Sistema de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional para las áreas operativas y de almacenamiento en una empresa procesadora de vaina de Tara*. (Tesis para optar el título de Ingeniero Industrial). Universidad Peruana De Ciencias Aplicadas. Lima-Perú.

Vara, A. (2012). *Siete pasos para una tesis exitosa*, Universidad de San Martín de Porres.

Lima. Manual electrónico: consultado en:

www.aristidesvara.net 451 pp.

Verdeguer, M. (2011). *Accidentes in itinere y en misión: implantación y desarrollo de campañas de sensibilización en la comunidad valenciana*. (Tesis Doctoral).
Universidad de Valencia. España.

VI. ANEXOS



CUESTIONARIO SOBRE INCORPORACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN LEY 29783 – LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Estimado trabajador(a): Estamos realizando una investigación para conocer tus opiniones e intereses.

Responde todas las preguntas con la mayor sinceridad posible. Este es un cuestionario anónimo, por favor no escribas tu nombre ni tus apellidos. Toda la información que nos brinden tendrá carácter de secreto.

I. Responda las alternativas de respuesta según corresponda. Marque con una “X” la alternativa de respuesta que se adecue a su caso.

1.- ¿tiene conocimiento en que consiste el accidente In Itinere?

Si () No ()

2.- ¿conoce usted que circunstancias se consideran como no accidentes laborales en la normatividad laboral peruana?

Si () No ()

3.- ¿sabe usted en que otras legislaciones se ha regulado el accidente In Itinere?

Argentina () Chilena () colombiana () Española () Todas ()

4.- ¿si nuestra normativa no protege al trabajador que se accidenta en el trayecto de ida y retorno de su centro de labores a que derechos fundamentales se estaría afectando?

Derecho a la vida () Derecho a la integridad física y psicológica () Derecho a la seguridad y a la salud () Derecho al trabajo () Todas ()

5.- ¿Considera adecuada la regulación normativa, sobre accidente de trabajo en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Si () No ()

6.- ¿usted cree que nuestro ordenamiento jurídico laboral en cuanto a seguridad y salud del trabajador es justo?

Si () No ()

7.- ¿cree que debe incorporarse el accidente in itinere como accidente de trabajo en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Si () No ()

8.- ¿Alguna vez en su vida, Usted ha sufrido algún accidente en el trayecto de su domicilio a su centro laboral o de retorno?

Si () No ()

9.- ¿siendo el accidente in itinere aquel que se produce en el trayecto de ida y retorno del trabajador, cree que debe ser protegido por nuestro ordenamiento jurídico laboral?

Si () No ()

10.- ¿Cuáles de los siguientes derechos son considerados por nuestra constitución como Derechos fundamentales?

Derecho a la vida () Derecho a la integridad física y psicológica () Derecho a la seguridad y a la salud () Derecho al trabajo () Todas ()

11.- ¿conoce usted si en la normativa internacional se encuentra protegido el accidente In Itinere?

Si () No ()

12.- ¿considera que nuestra normativa laboral debe adoptar criterios de legislaciones internacionales en cuanto al accidente in itinere?

Si () No ()

13.- ¿cree que es inconstitucional el limitar al accidente in itinere como accidente de trabajo?

Si () No ()

14.- ¿Usted se encuentra desprotegido sin la incorporación del accidente in itinere?

Si () No ()

15.- ¿Al trasladarse de su casa a su centro laboral como se siente?

Muy inseguro () Inseguro () Seguro () Muy seguro ()

16.- ¿En su centro laboral la protección por parte de su empleador en medidas de seguridad y salud es?

Muy buena () Buena () regular () mala () pésima ()

17.- ¿En su centro laboral la protección de su seguridad y salud por su cobertura de seguro es?

Muy bueno () Bueno () Regular () Malo () Pésimo ()

18.- ¿Si usted conoce que sus derechos fundamentales a la seguridad y a la salud están siendo vulnerados por la ley laboral que sugeriría?

Que se derogue () Que se modifique () Que se incorpore una propuesta legislativa ()

19.- ¿Si se incorpora el accidente in itinere en la Ley de Seguridad y de Salud en el Trabajo que mejoraría?

Mi calidad de vida () Mi relación laboral ()

Mi bienestar laboral () todas ()

20.- ¿Estaría de acuerdo con la formulación de una propuesta legislativa de incorporar el accidente in itinere en la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Si () No ()

EXP. N.° 00061-2008-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL

COMPAÑÍA DE SEGUROS

Y REASEGUROS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 60 del cuaderno de apelación, su fecha 28 de setiembre de 2007, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 16 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, a cargo del magistrado Freddy Escobar Archiñego, y contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrada por los magistrados Alejandro Páucar Félix, César Solís Macedo y Hernando Cáceres Casanova, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de junio de 2006, emitida por el Juzgado emplazado, y de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2006, emitida por la Sala emplazada, en el trámite de un anterior proceso de amparo iniciado por don Ysidoro Altamirano Puppi, en el que se declaró fundada su demanda de amparo, ordenándose que se le otorgue una pensión vitalicia conforme a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias.

Sostiene que con las sentencias emitidas en el anterior proceso de amparo, recaídas en el Exp. N.° 3141-2005, se han vulnerado sus derechos a la jurisdicción predeterminada por la ley, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que los magistrados emplazados no han tomado en cuenta que la pretensión demandada conforme al artículo 9.° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA tenía que ser ventilada en una etapa

conciliatoria, y de ser el caso, en un arbitraje ante la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, debido a que el proceso de amparo por carecer de estación probatoria no constituía la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante.

2. Resolución de primer grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 8 de noviembre de 2006, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que las sentencias cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular, en donde Rímac Internacional ha hecho uso de los recursos legales para cuestionarlas e impugnarlas; y que la desestimación de la excepción de convenio arbitral tiene como sustento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en la STC 3746-2004-AA/TC.

3. Resolución de segundo grado

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

§.1. Delimitación del petitorio y de las materias controvertidas

1. La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de:
 - a. La Resolución N.º 5, de fecha 14 de junio de 2006, dictada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, en el proceso de amparo recaído en el Exp. N.º 2005-03141-0-1401JR-CI-01, en la que se estima la demanda de amparo interpuesta por don Ysidoro Altamirano Puppi contra Rímac Internacional y se declaran infundadas las excepciones de arbitraje, prescripción y falta de legitimidad para obrar; ordenándosele a Rímac Internacional que le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.
 - b. La Resolución N.º 9, de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por Rímac Internacional y se confirma la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica.
2. En su demanda, Rímac Internacional alega que las sentencias cuestionadas han vulnerado sus derechos a la jurisdicción predeterminada por la ley, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que:

(...) para tramitar la pretensión ventilada en el proceso de amparo en el cual se han emitido las sentencias cuya nulidad demandamos, existe un procedimiento regular establecido por la ley de la materia, específicamente el Art. 09 del D.S. N.º 003-98-SA (...) que dispone una

etapa conciliatoria y, de ser el caso, un arbitraje ante la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (...).

Asimismo, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales porque:

Al haberse declarado fundada la demanda desestimándose la excepción de arbitraje deducida por nuestra parte el referido proceso de amparo es irregular pues justamente desconoce la existencia de una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para tramitar el derecho controvertido (...)

3. Pues bien, ha de subrayarse que el presente caso se trata de un proceso de “amparo contra amparo” donde además existe una estimación total de la pretensión por parte del Poder Judicial en segunda instancia. Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si la demanda cumple los presupuestos para la procedencia del “amparo contra amparo” expuestos en el fundamento 39 de la STC 4853-2004-PA/TC.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, reiterar y esbozar criterios de observancia obligatoria respecto del arbitraje previsto en la normativa del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), debido a que nuestra decisión ha de centrarse en determinar si el arbitraje previsto en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA constituye la jurisdicción predeterminada por la ley, para ventilar pretensiones referidas al otorgamiento de una pensión de invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26970 y sus normas complementarias y conexas.

5.2. Reglas para la procedencia de una demanda de “amparo contra amparo”

5. Como se ha señalado en el fundamento precedente, este Tribunal en la STC 4853-2004-PA/TC ha establecido cuáles son las nuevas reglas que el juez constitucional debe observar para la procedencia, por única vez, de una demanda de “amparo contra amparo”. En el presente caso, es la regla contenida en el fundamento 39.a de la sentencia referida, por tratarse de una sentencia de segundo grado que estima la pretensión contenida en la demanda de amparo.
6. En tal sentido, se debe determinar si estamos ante una *resolución estimatoria* ilegítima de segundo grado emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecidos en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional.

7. Pues bien, para determinar la ilegitimidad de la sentencia de segundo grado y, por ende, de la de primer grado, debido a que la confirma íntegramente, es necesario, en principio, determinar la constitucionalidad del arbitraje previsto en el marco normativo del SCTR, ya que las alegaciones de Rímac Internacional se basan en que las sentencias cuestionadas son ilegítimas porque declararon infundada la excepción de arbitraje.

5.3. El arbitraje en el marco normativo del SCTR

8. El marco normativo del arbitraje en el SCTR se encuentra previsto y desarrollado únicamente en el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Así, en su artículo 9.º se establece que:

La sola suscripción de un contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo, bajo cualquiera de sus coberturas, implica el sometimiento de las partes contratantes, así como de los ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS a las reglas de conciliación y arbitraje a que se refieren los Artículos 90 y 91 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA y la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N.º 006- 97-SA conforme al cual se resolverán en forma definitiva todas las controversias en las que se encuentren involucrados intereses de los ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, ASEGURADORAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS.

Asimismo, en su artículo 25.º se señala:

(...) artículo 25.5.3 Recibida la solicitud con la documentación completa, LA ASEGURADORA procederá directamente a la evaluación de la documentación presentada y la calificación de la condición de la invalidez del BENEFICIARIO, en su caso, pronunciándose sobre la procedencia del reclamo en un plazo máximo de diez días calendario a contarse desde la presentación de la solicitud de pensión.

25.5.4 En caso de existir discrepancias respecto de la condición de inválido del BENEFICIARIO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa. La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada.

25.5.5 Si las discrepancias no versaran sobre la condición de invalidez del BENEFICIARIO, el asunto será directamente sometido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

9. Pues bien, hecha esta transcripción de los artículos del Decreto Supremo N.º 003-98-TR que regulan el arbitraje en el SCTR, hemos de determinar si su regulación es constitucional o inconstitucional. Antes de proceder al examen de la constitucionalidad de los artículos del Decreto Supremo N.º 003-98-TR que regulan el arbitraje en el SCTR, conviene precisar que la cuestión planteada no consiste en determinar si el arbitraje, en términos generales, es o no compatible con la Constitución, que sin duda lo es, y así lo hemos reconocido en la STC 6167-2005-PHC/TC.

5.3.1. El arbitraje previsto en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA

10. En cuanto a la regulación del arbitraje prevista en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, debe señalarse que este Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas fueron elevadas a precedente vinculante por las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ya se ha pronunciado sobre su inconstitucionalidad, por considerar que al normar un arbitraje obligatorio se contraviene el principio de autonomía de la voluntad y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia y al juez natural. En este sentido, se estableció en el fundamento 120 de la STC 10063-2006-PA/TC, (caso Padilla Mango):

(...) a los asegurados y beneficiarios del SCTR no se les puede imponer obligatoriamente el arbitraje, ya que, en principio, el sometimiento a esta jurisdicción alternativa tiene como fundamento el principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 2.º, inciso 24, literal a de la Constitución. Por lo tanto, el artículo 9.º del Decreto Supremo 003-98-SA en la parte que obliga a los asegurados y beneficiarios del SCTR a someterse obligatoriamente al arbitraje resulta contrario a la Constitución, ya que en este caso el convenio arbitral nace *ex lege* y no a consecuencia de la autonomía de voluntad de los asegurados y beneficiarios. Es más, al imponérsele obligatoriamente el arbitraje a los asegurados y beneficiarios del SCTR se les está vulnerando su derecho-regla de acceso a la justicia y al juez natural.

11. Así pues, el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA establece un arbitraje obligatorio para los asegurados y beneficiarios del SCTR, eliminándoles la posibilidad de poder acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y a sus normas complementarias y conexas. De allí que este Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la STC 6167-2005-PHC/TC haya establecido que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias.
12. Precedente vinculante 1: El arbitraje previsto en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

- a. **Regla procesal:** El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.
- b. **Regla sustancial:** Cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral que tenga como fundamento el artículo 9.° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible, y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

9.3.2. El arbitraje previsto en el artículo 25.° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA

- 13. A diferencia del arbitraje obligatorio previsto en el artículo 9.°, el previsto en el artículo 25.° es un arbitraje voluntario, que se inicia porque una de las partes está disconforme con el pronunciamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación, y que concluye con la resolución del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.
- 14. En principio, este Tribunal Constitucional considera que el arbitraje voluntario tiene la presunción de ser constitucional debido a que su inicio tiene como fundamento el principio de autonomía de la voluntad, que constituye la esencia y el fundamento del proceso arbitral, por cuanto el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que el arbitraje voluntario para que sea constitucional debe cumplir con determinados requisitos en el momento de la instalación del órgano arbitral.
- 15. Precedente vinculante 2: El arbitraje previsto en el artículo 25.° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.
 - a. **Regla procesal:** El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b. **Regla sustancial:** Para que el arbitraje voluntario sea constitucional, en el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:

1. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.
2. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
3. Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.
4. Que contra el laudo arbitral caben los recursos que prevé la Ley General de Arbitraje.

El arbitraje voluntario será inconstitucional si es iniciado por la Aseguradora Privada y el asegurado o beneficiario no desea someterse a él.

16. Conviene precisar que el ofrecimiento de la prueba que demuestre el cumplimiento de las reglas referidas en el fundamento precedente le corresponde al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, bajo responsabilidad. Asimismo, debe destacarse que las reglas establecidas son de aplicación para los procesos arbitrales que se van iniciar y para los que están en trámite, mas no para los procesos que ya cuentan con un laudo arbitral.

5.4. Análisis de la controversia

17. En el presente caso, de la revisión de las sentencias cuestionadas obrantes de fojas 26 a 31, se desprende que los emplazados para desestimar la excepción de arbitraje utilizaron como fundamento lo señalado por este Tribunal Constitucional en la STC 3746-2004-AA/TC, es decir, que actuaron conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que no existe vulneración de algún derecho fundamental; razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

18. Finalmente, este Tribunal Constitucional considera oportuno establecer como precedente vinculante desde cuándo se inicia la contingencia en el SCTR

a. **Regla procesal:** El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

- b. **Regla sustancial:** En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Establecer como precedente vinculante, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los fundamentos N.ºs 12, 15 y 18.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

MESÍA RAMÍREZ

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...). **Sexto:** En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; **Sétimo:** Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas. **Octavo:** La congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de "iura novit curia". **Noveno:** La entidad recurrente fundamenta su recurso de casación sosteniendo principalmente que el Colegiado Superior incurre en afectación del debido proceso porque se han aplicado normas sin tener en consideración que la conciliación administrativa para iniciar un proceso judicial de indemnización no es obligatoria, pudiendo recurrirse para ello a centros de conciliación extrajudiciales. **Décimo: Incongruencia advertidas en que incurre las instancias de mérito.** Este Supremo Tribunal, al revisar el proceso y los hechos expuestos, ha determinado que existe incongruencia y falta de motivación que afecta el debido proceso, y si bien es cierto la entidad recurrente no realizó la conciliación administrativa ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, también lo es que la Sala Superior no ha valorado la instrumental presentada por la entidad recurrente en la cual acredita haber realizado la conciliación extrajudicial ante un centro autorizado por el Ministerio de Justicia mediante resolución Directoral N° 458-2007-JUS/DNJ-DCMA, más aún si el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos también pueden efectuarse a través de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia. **Décimo Primero:** En consecuencia, en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de las deficiencias advertidas que contravienen el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vista por la causal de infracción del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, a efecto que el juez de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, salvaguardando el derecho de defensa de las partes procesales y el cumplimiento del debido proceso; por tanto la causal denunciada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil quince, que corre en fojas mil ochenta y seis; en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, que corre en fojas mil setenta y cinco; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de primera instancia de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos setenta y cuatro; **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos expuestos; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido con los demandados, **Aldo Diaz Cordova y otros**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez

supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-1474644-342

CAS. LAB. N° 4258-2016 LIMA

Pago de indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO. **SUMILLA.** - En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización. Lima, treinta de setiembre de dos mil dieciséis. **VISTA:** la causa número cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, quión dos mil dieciséis, quión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Transportes Civa S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a cien, que **revocó** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada en parte**, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de cuarenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.45,000.00). **CAUSAL DEL RECURSO:** La parte recurrente denuncia como causal de casación, **interpretación errónea del artículo 53º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**. **CONSIDERANDO: Primero.** - En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Segundo.** - En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021. **Tercero.** - Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56º, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo este Colegiado Casatorio calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto.** - Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir en casación. Dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. **Quinto.** - En cuanto a la causal denunciada, tenemos que la interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento respecto de una determinada controversia o incertidumbre jurídica, selecciona la norma pertinente al caso concreto, sin embargo, le atribuye un sentido diferente al que le corresponde. Al respecto, **CARRIÓN** refiere lo siguiente: «La interpretación errónea de la norma es una forma de *infringir*. Interpretar es averiguar el sentido de la ley, buscar lo que expresa la ley, establecer la ratio legis de ella»¹. Asimismo, este Colegiado

Supremo considera que no puede admitirse como causal de casación la interpretación errónea de hechos. En tal sentido, el inciso b) del artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la correcta interpretación de la norma denunciada, de donde se advierte que no basta con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cuál es su correcta interpretación, la cual determinaría que el resultado del juzgamiento fuese distinto al adoptado. **Sexto.-** En el caso de autos, se advierte que la parte impugnante ha cumplido con señalar con claridad y precisión cuál considera que es la correcta interpretación de la norma denunciada; conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 58º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; razón por la cual la causal invocada deviene en procedente. **Setimo.- De la pretensión del demandante y el pronunciamiento de las instancias de mérito a)** Antecedentes del caso. Mediante escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que corre en fojas dieciocho a veintitrés, subsanada en fojas veintiséis a veintinueve, el accionante solicita que la empresa demandada, Transportes Civa S.A.C., cumpla con pagar la suma de un millón con 00/100 nuevos soles (S/1'000.000), por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; más intereses legales, con costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** La Jueza del **Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante Sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y ocho a setenta y ocho, declaró infundada la demanda al considerar que está acreditado que el accidente de trabajo no fue causado por negligencia o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada, sino por un tercero al haber actuado de manera negligente. **c) Sentencia de segunda instancia.** El **Collegiado de la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima**, a través de la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a cien, revocó la Sentencia apelada, y reformándola la declararon fundada en parte; tras considerar que al haberse acreditado la existencia del daño sufrido por el demandante a consecuencia del accidente de trabajo, es decir, en cumplimiento de sus labores como conductor del bus de transporte interprovincial de placa de rodaje Nº VG-5405 de propiedad de la empresa demandada, y estando a que la actividad desarrollada es riesgosa *per se*, la responsabilidad por riesgo debe ser asumida por el empleador teniendo en cuenta los factores atenuantes. Los accidentes de trabajo y su regulación **Octavo.-** Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar desde un punto de vista académico el tema de los accidentes de trabajo y su regulación en la legislación peruana. **1.- Definición de accidente de trabajo.** El glosario de términos del Decreto Supremo Nº 005-2012-TR, Reglamento de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al accidente de trabajo de la manera siguiente: "Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo". **2.- Elementos.** Los elementos del accidente de trabajo son los siguientes: **a. Causa externa,** está referida al agente productor extraño a la víctima. **b. Instantaneidad,** se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador. **c. Lesión,** son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho. **3.- Clasificación de los accidentes de trabajo.** Conforme al glosario de términos previsto en el reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2012-TR, los accidentes de trabajo se clasifican en: **a. Accidente leve.** Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. **b. Accidente incapacitante.** Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: - Total Temporal, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. - Parcial Permanente, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. - Total Permanente, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. **c. Accidente mortal.** Es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso. **4.- La Responsabilidad Civil.** La responsabilidad civil persigue indemnizar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un acto voluntario o por la violación del deber genérico impuesto por la Ley

de no dañar los bienes jurídicos de terceros con quienes no existe relación jurídica contractual alguna. **4.1.- Clases de Responsabilidad Civil.** Hoy en día la doctrina moderna es casi unánime en postular que la responsabilidad civil es una sola, existiendo solamente diferencias de matices entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Entre las más importantes tenemos: a) En la responsabilidad civil contractual los sujetos de la relación son determinados o determinables de antemano, por lo general se encuentran unidos por vínculo jurídico de carácter patrimonial y presumen que las obligaciones asumidas entre ellos serán cumplidas sin mayor inconveniente. Distinto es el caso de la responsabilidad civil extracontractual en la cual los sujetos son jurídicamente ajenos entre sí (lo que no excluye que puedan conocerse) y en principio no esperaban nada uno del otro, salvo el cumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño a los demás. b) Según lo antes señalado tenemos que la responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que con la responsabilidad extracontractual nace una nueva obligación que no existía antes de la ocurrencia del hecho que lo genera. A pesar que la división de la responsabilidad antes señalada es recusada por la doctrina, nuestro Código Civil actual se adhiere a la división tradicional, por ello se ocupa de la responsabilidad civil de carácter contractual en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI bajo el epígrafe "Inejecución de Obligaciones", dejando que la Sección Sexta del Libro VII bajo el título de "Responsabilidad Extracontractual" regule este segundo tipo de responsabilidad. **5.- Teorías sobre la Responsabilidad Civil del empleador por accidentes de trabajo.** Entre las teorías sobre la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo tenemos las siguientes: **a.- Teoría de la culpa.** Se basa en la responsabilidad aquiliana, parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo. De acuerdo con esta teoría, el trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes. **b. Teoría de la Responsabilidad Contractual.** Según esta teoría el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que este sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal. Esta teoría asume el principio de inversión de carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que demostrar la culpa de su patrono, le basta probar la relación y el daño sufrido, mientras que el empleador sólo podrá liberarse de responsabilidad si logra demostrar su irresponsabilidad por el daño, que el mismo obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato de trabajo. **c. Teoría del Caso Fortuito.** Parte de la premisa que si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa. **d. Teoría de la Responsabilidad Objetiva.** Parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante la ejecución del mismo aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado. **e. Teoría del Riesgo Profesional.** Esta teoría sostiene que todo trabajo supone peligros, que incluso superan a las medidas de seguridad que pudieran adoptarse, debiendo la industria asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que en ella se originen por ser inherentes a la actividad desarrollada, resultando irrelevante el tratar de demostrar la responsabilidad del patrono o del trabajador en el accidente sufrido. Según esta teoría, la responsabilidad por el accidente de trabajo es asumida por el empleador, cualquiera sea la causa, si el mismo se ha producido por el hecho o como consecuencia del trabajo. **f. Teoría del Riesgo Social.** Esta teoría parte de la premisa que los accidentes de trabajo mayormente no son responsabilidad del empleador ni del trabajador, porque las consecuencias de estas deben recaer sobre la colectividad y no sobre determinada empresa. Esta teoría constituye la base de los sistemas de seguro obligatorio mediante los cuales, producido el daño al trabajador, la colectividad debe buscar su reparación, distribuyéndola entre toda la sociedad, garantizando al afectado a percibir ingresos suficientes que sustituyan los dejados de percibir a consecuencia del daño sufrido. **6.- Naturaleza de la responsabilidad por accidente de trabajo.** Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus

trabajadores. La doctrina *jus* laboralista, acepta esta obligación patronal. Para DEVEALI el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: «(...) la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador». ²A su vez, THAYER ARTEAGA y NOVOA FUENZALIDA consideran que el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo: «(...) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas: su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger». ³Por su parte, MARTÍNEZ VIVOT considera que entre los deberes del empleador que se derivan del contrato de trabajo está el deber de seguridad, el cual «Se refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador y a su dignidad». ⁴En la misma línea de pensamiento de los autores antes citados, FRESCURA Y CANDIA consideran al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador, opinando que: «(...) el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo». ⁵Según los autores citados, el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ella advierte a la prevención de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas, sociales y económicas. Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que el empleador, como bien lo dice ALONSO OLEA por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan «(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos "aceptables" según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del "empresario prudente", más exigente que el de la persona media o "normal" (Aparicio); en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador (...)». ⁶El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 establece textualmente lo siguiente: I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral". De los fundamentos doctrinarios y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual. **7.- La Antijuricidad en los accidentes de trabajo** La antijuricidad está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuricidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley. **8.-** Según el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes: "(...)a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la

relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Texto según Ley N° 30222). e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores. f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios. g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología". **9.- La relación causal en los accidentes de trabajo** Está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo. **10.- Los factores de atribución en los accidentes de trabajo** Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: «Dolo Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. Culpa inexcusable Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. Culpa leve Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa. **11.- El daño en los accidentes de trabajo** Respecto al concepto de daño, la podemos definir en los términos siguientes: "Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas". La esfera personal está referida tanto al aspecto físico o mental del individuo como al entorno social dentro del cual se interrelaciona; y la esfera patrimonial comprende los bienes materiales que conforman el patrimonio del sujeto afectado. Tratándose de responsabilidad contractual, el Código Civil regula los daños en la forma siguiente: **Daño emergente**, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos. **Lucro cesante**, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó. **Daño moral**, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado "dolor interno" por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos. **11.1.- La prueba del daño** Conforme a la teoría de la responsabilidad contractual prevista en el artículo 1331° del Código Civil, el trabajador además de probar el vínculo laboral por mandato del inciso 1) del artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, solo está obligado a probar que sufrió el accidente de trabajo, así como los daños sufridos como consecuencia del mismo. Asimismo, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su inciso c), numeral 23.3 del artículo 23°, referido a la carga de la prueba establece que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia del dolo alegado. **Noveno.- Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.** De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es la siguiente; "Probadla la existencia del daño

sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332º del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.

Décimo.- Deber de Prevención Para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54º de la Ley N° 29783 y el artículo 93º del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuere del lugar y horas de trabajo”. Igualmente deberán considerar que: “El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”.

Décimo Primero.- Solución del caso concreto En el caso *sub examine*, la controversia está referida a la estimación o no del pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el actor. El accionante sustenta su pretensión en el hecho que aproximadamente a las cuatro horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil nueve, en circunstancias que conducía el ómnibus de placa de rodaje VG-5405 de propiedad de la Empresa de Transportes Civa S.A.C. con destino de la ciudad de Piura a Lima, en compañía de su copiloto y llevando a bordo cincuenta y siete pasajeros, sufrió un accidente de trabajo a la altura del kilómetro trescientos cuarenta y nueve de la carretera Panamericana Norte, siendo posteriormente conducido al nosocomio de la ciudad de Casma; donde se estableció que a causa del accidente se originó como lesión el politraumatismo con fractura expuesta del miembro inferior izquierdo; siendo así que al haberse configurado un accidente de trabajo la demandada debe asumir los daños y perjuicios causados. Agrega que el accidente se produjo en horas de trabajo, que la incapacidad permanente está acreditada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, expedida por Essalud donde se determina que la incapacidad física es permanente en grado total con un menoscabo del sesenta y ocho por ciento (68%). Al contestar la demanda, la Empresa de Transportes Civa S.A., señaló que no cometió ningún acto u omisión doloso y que el actor no puntualizó el tipo de incumplimiento al contrato de trabajo ni la causalidad para pretender la indemnización; agrega que no estamos frente a un caso de responsabilidad contractual, pues el accidente de tránsito no supone el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo como se señala en la demanda; que el actor no ha referido ningún bien o propiedad que haya sido dañada a consecuencia del accidente de trabajo, que el causante del accidente ha sido una persona no citada en la demanda y no se ha ofrecido medio probatorio para acreditar la cuantía. **Décimo Segundo.-** Como se aprecia de los actuados, la empresa recurrente al absolver el traslado de la demanda, niega la existencia del vínculo laboral con el accionante, tampoco los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente de trabajo ocasionado en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de transporte interprovincial de su propiedad, lo que ha sido evaluado por la instancia de mérito al emitir la Sentencia impugnada, por el contrario sus argumentos de defensa han estado dirigidos básicamente a cuestionar la naturaleza de la pretensión demandada, señalando que se trata de una de naturaleza extracontractual y no contractual, como ha quedado establecido en autos; siendo ello así, y no existiendo sustento alguno para afirmar que se ha incurrido en interpretación errónea de la norma invocada, la causal denunciada deviene en infundada. **Décimo Tercero.- Doctrina jurisprudencial** De conformidad con el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el noveno considerando constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 53º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. En el caso que por excepción los jueces de las instancias inferiores decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan. Por las consideraciones expuestas: **FALLO:** 1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes Civa S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento seis; 2. En consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número doce de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a noventa y nueve, que revocó la Sentencia apelada. 3. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley y en la página Web del Poder Judicial. 4. **DECLARARON** que el criterio establecido en el noveno considerando de la presente sentencia

constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 53º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. 5. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Fidel Fortunato Bernal Rodríguez** y a la demandada, **Empresa de Transportes Civa S.A.C.** y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVAREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

- 1 CARRIÓN LUGO, Jorge: El recurso de casación. EN: Revista Jurídica, Editorial San Marcos, Lima 1973, p. 34.
- 2 DEVEALLI, Mario. Tratado de Derecho del Trabajo; T.I. Editora La Ley S.A.; Buenos Aires-Argentina, 1964. p. 494.
- 3 THAYER ARTEAGA, William y otro. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, 1980, Editora Jurídica de Chile, p. 322.
- 4 MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Segunda Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, p. 141.
- 5 FRESCURA Y CANDIA, Luis. Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, Tercera Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial El Foro, Asunción-Paraguay, 1986, p. 513.
- 6 ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2000, Civitas Ediciones S.L., Madrid-España, p. 229

C-1474644-343

CAS. LAB. N° 4309-2015 MOQUEGUA

Reintegro de remuneraciones por participación de pesca. PROCESO ORDINARIO - NLPT. **SUMILLA:** El Decreto Supremo N° 009-76-TR, rige para las relaciones de Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta y los pescadores, por lo que cualquier contrato de trabajo que no vincule a un trabajador pesquero con una empresa que no reúna las características previamente delimitadas por el Decreto Ley N° 21558, norma que fuera derogada por el artículo 65º del Decreto Legislativo N° 301, quedará fuera de su marco y ámbito de regulación, y por consiguiente no le es aplicable el porcentaje del veintidós punto cuarenta por ciento (22.40%) por participación de pesca. Lima, dos de noviembre de dos mil dieciséis. **VISTA:** la causa número cuatro mil trescientos nueve, guion dos mil quince, guion **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha, intervinendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Chaves Zapater y Malca Guaylupo; y el voto en **Minoría** del señor juez supremo **Arias Lazarte**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la demandada, **EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, contra la **Sentencia de Vista**² de fecha veintidós de enero de dos mil quince, que **confirmó** la Sentencia³ apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce que declaró **fundada** la demanda sobre reintegro de remuneraciones por participación en pesca; en el proceso ordinario laboral instaurado por el demandante, **Jesús Palomino Villegas**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciséis⁴, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Supremo N° 009-76-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal. **CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** Que, a fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, a fin de aplicar el derecho que corresponda, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado; en ese sentido se verifica de fojas setenta y cuatro a ochenta y ocho, que don Jesús Palomino Villegas, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil trece, interpuso demanda contra su empleadora, empresa Pesquera PERCAR S.A.C., solicitando el pago por reintegro de remuneraciones por participación en pesca equivalente al 22.4% por tonelada métrica descargada, en la suma de doscientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro con 43/100 nuevos soles (S/205,984.43), proveniente de la venta de materia prima (anchoveta) correspondiente al periodo comprendido entre enero de dos mil uno a diciembre de dos mil once, así como el reintegro de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y cese de la actividad pesquera) por incidencia del reintegro remunerativo peticionado, más el pago de intereses legales con costas y costos del proceso. Expone como fundamentos de hecho de su pretensión: i) Que conforme al artículo 13º y Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-76-TR, le corresponde como remuneración, una participación equivalente al 22.4% por tonelada métrica de pesca descargada, la cual se calcula respecto al valor de la venta efectuada por el armador, es este caso, la demandada a las fabricas privadas; sin embargo la demandada le ha abonado una remuneración menor a la que realmente le corresponde; ii) Cumple con el requisito de que las embarcaciones